

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS SOCIALES

CONSIDERACIONES SOBRE LA NORMA  
JURIDICA INDIVIDUALIZADA

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

*LASTENIA SALAZAR ALVARENGA DE VIALE*

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

*JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES*

ENERO DE 1970

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA



T  
340.11  
5161c

1970

F. J. CC. SS

Ej. 5

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. José María Méndez

SECRETARIO GENERAL

Dr. José Ricardo Martínez

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. René Fortín Magaña

SECRETARIO

Dr. Fabio Hércules Pineda.

585538  
06/11/70  
12-21



JURADOS EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente : Dr. Rodrigo Raymundo Pineda  
1er. Vocal : Dr. Manuel Antonio Ramírez  
2do. Vocal : Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente : Dr. Francisco Arrieta Gallegos  
1er. Vocal : Dr. Julio Díaz Sol  
2do. Vocal : Dr. Gustavo Adolfo Noyola

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente : Dr. Francisco Bertrand Galindo  
1er. Vocal : Dr. Marcos Gabriel Villacorta  
2do. Vocal : Dr. Javier Angel

ASESOR DE TESIS

Dr. Alejandro Dagoberto Marroquín

TRIBUNAL QUE CALIFICO LA TESIS

Presidente : Dr. Salvador Navarrete Azurdia  
1er. Vocal : Dr. Luis Nelson Segovia  
2do. Vocal : Dr. Jorge Alberto Gómez Arias

DEDICO ESTA TESIS:

A mi padre,

Dr. JUSTO SALAZAR ALVARENGA,  
quien con sus sabios consejos siempre  
alentó mi ideal; y con su perseveran-  
cia en el estudio ha sido un ejemplo  
en mi vida de estudiante, que hizo po-  
sible el feliz término de mi carrera.

A mi madre,

MARIA TORRES DUEÑAS  
Con profundo cariño.

A mi esposo,

SALVADOR VIALE MEJIA,  
Con amor.

A mis pequeños hijos:

SONIA GUADALUPE y SALVADOR,  
Con abnegación y amor.

A mis suegros,

SALVADOR VIALE y  
MARIA ANTONIA MEJIA DE VIALE.  
Con cariño y gratitud.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

### CONCEPTUALIZACION Y ANALISIS:

- 1o.) Teoría General de la Norma
  - a-) Clasificación de las Normas
  - b-) Diferencias
  - c-) Características de las Normas Jurídicas
- 2o.) Teoría de la Norma Jurídica Individualizada
  - a-) Opiniones de autores
  - b-) Características
  - c-) Problemas
- 3o.) La Norma Individualizada y su proceso de formación.
  - a-) Fuentes de la Norma Individualizada
  - b-) Base de la obligatoriedad
  - c-) Alcances y esfera de acción

### SINTESIS Y CONCLUSIONES:

- a-) Comparación entre Norma General y - Norma Individualizada
- b-) La vida del derecho como progresión social y la norma individualizada

## INTRODUCCION:

La Filosofía del Derecho encierra grandes problemas, - así nos encontramos discutiendo si la Filosofía del Derecho - es una ciencia o es una disciplina.-

Sabido es que la Filosofía del Derecho es "aquella rama de la Filosofía que estudia el Derecho", si la filosofía estudia lo Universal quiere decir que la Filosofía del Derecho, estudia el Derecho en sus aspectos universales(1). La ciencia es de principios concretos, lo cual no podemos decir de la Filosofía, pues sus principios son abstractos, pero ocuparémonos del tema de la "Norma Jurídica Individualizada" y nos preguntamos: ¿es la Norma Jurídica Individualizada creadora del Derecho?, y es así como recurrimos a la sabia opinión de tratadistas como Hans Kelsens en su Teoría Pura del Derecho al hablar de la jurisdicción nos dice: "una norma general solo adquiere su verdadero sentido después de haber sido individualizada"(2), siendo éste un problema que nos interesa conocer a los estudioso del Derecho, necesitamos saber si el Juez en sus senten-cias está creando derecho, si el testamento es creador de Derecho; pero siguiendo con la opinión de Kelsens, para él el Derecho no se encuentra ya contenido en la Norma General llamada - Ley, la jurisdicción tiene un carácter netamente constitutivo.

Leyendo la Teoría Pura del Derecho de Kelsens se deduce que la Norma Jurídica Individualizada es Derecho y que los actos de los Jueces son actos creadores de Derecho, pues al apli-

---

(1) Del Vecchio, Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO. 7a. Edición. Editorial Bosch Barcelona. Año 1960. Pág,XXVII.

(2) Kelsens, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO, 7a. Edición, Editorial Universitaria, Buenos Aires. Año 1969.Pág.151-152

car la Ley a un caso concreto se crea una Norma Jurídica Individualizada que es una nueva etapa en la creación del Derecho.-

Para Kelsen tanto la Norma Jurídica Individualizada como la General son creadoras del Derecho.-

Con los problemas que he de encontrar en el desarrollo de este trabajo y que he de tratar de resolver, creo conveniente hacer un análisis de lo que es la Norma en su concepto general y así encuentro que "Norma" es una regla o criterio de juicio, la cual puede estar también constituida por un caso concreto, un modelo o un ejemplo", pero estos valen como Norma sólo en caso de poder ser utilizados como criterio de juicio de los otros casos a los que el modelo o el ejemplo hacen referencia.-

La Norma puede ser regla o criterio de cualquier operación o actividad y esto es lo que la hace distinguirse de la máxima, la cual es simplemente una regla de conducta. También decimos que se distingue de la ley porque le falta el carácter constrictivo de la ley misma, así por ejemplo una norma de la costumbre, sólo es ley cuando se hace coactiva mediante una sanción pública.-

La Norma es un concepto reciente que nació en el ámbito del Neo Kantismo Alemán; es un concepto formado por la distinción y la oposición entre el dominio empírico del hecho o sea la necesidad natural y el dominio racional del deber ser, o sea una necesidad ideal.-

La Norma es válida no sólo por el hecho de ser o no -

ser seguida o aplicada, sino por el "deber ser" que expresa.- Los Filósofos de la Escuela de Baden han insistido acerca de este carácter de la Norma, por lo que Windelband dice: "El sol de la necesidad resplandece igualmente en el justo y en el injusto", pero esta necesidad es una necesidad ideal que no es la del "tener que ser"(Musen) o la del no poder ser de otra manera, sino la del "deber ser"(3).-

Kelsen fue otro que entendió la Norma en este sentido - y tomó este concepto como base de su teoría del Derecho y dijo: "La norma es la expresión de la idea de que algo debe acaecer y especialmente de que un individuo debe comportarse en una determinada manera, nada se dice en la norma sobre el comportamiento efectivo del individuo en cuestión", (4) es así como se habla de la trascendencia de la norma en relación con las situaciones que regula, es por lo que se ha insistido acerca de la independencia del valor de la Norma y su aplicación, así por ejemplo no hay duda de que existen Normas que tienen la finalidad de obtener un buen producto, según determine la disciplina científica o técnica, no dejan de tener validez - aunque no se hayan tomado en cuenta. Esta independencia no resignifica que las normas tengan un origen misterioso o inaccesible o que tengan una referencia indirecta o lejana con los

---

(3) Abagnano, Nicola. DICCIONARIO DE FILOSOFIA. Fondo de Cultura Económica. México. 1ª Edición Año 1963. Pág. 859

(4) Ob-Cit. Pág. 859

campos de la experiencia humana que las mismas tienden a regular; lo común es que las normas expresan la disciplina más adecuada para determinadas actividades con la mira de otorgarles la mayor eficiencia y precisión posible.-

Una Norma es simplemente una fórmula técnica para el desarrollo eficaz de una actividad determinada, por lo tanto se pueden distinguir dos conceptos de Normas:

1o.) La Norma como criterio infalible, para el reconocimiento y para la realización de valores absolutos; este concepto ha sido elaborado por la filosofía de los valores y es aceptado aún por las doctrinas absolutistas.-

2o.) La Norma como procedimiento que garantiza el desarrollo eficaz de una actividad determinada". (Diccionario de Filosofía de Nicola Abagnano) (5).-

---

(5) Ibidem - Pág. 860.

CONCEPTUALIZACION Y ANALISIS

1o.) TEORIA GENERAL DE LA NORMA.

Como ya he dicho en la introducción de este trabajo, -  
 "Norma" es una regla o criterio de juicio" (Nicola Abbagnano)  
 (6). Esto es un concepto general de Norma.-

La realidad es que el ser humano para poder vivir en -  
 sociedad necesita de una serie de principios o mejor dicho re  
glas que lo ayuden a relacionarse con sus semejantes.-

La Norma más que todo es un sistema regulador de la so  
ciudad; al decir esto quiero decir que los actos del ser human  
o no están sujetos al arbitrio individual; es necesario tener  
 límites que regulen la conducta tanto en lo particular del -  
 ser humano como cuando está agrupado en entidades colectivas.-

Tomando en cuenta el criterio de Icilio Vanni que dice:  
 "que las Normas son fuerzas dirigentes que se concentran en -  
 verdaderas instituciones, así como el Estado, la Iglesia, la  
 Escuela en su función educadora" (7), vemos estas fuerzas do-  
 minadoras traducidas en Normas de conducta que nos determinan  
 los modos y formas que las acciones humanas deben seguir, y -  
 es entonces que Vanni nos dice "estas formas no son simples -

---

(6) Abbagnano, Nicola. DICCIONARIO DE FILOSOFIA. Fondo de Cul-  
 tura Económica: Méjico. 1a. Edición. Año 1963. Pág.859

(7) Vanni, Icilio. FILOSOFIA DEL DERECHO, 3a. Edición. Edito-  
 rial E. Rosay-Lima. Año 1923. Pág.75-76

consejos o modelos ofrecidos a la acción humana que puedan observarse o no", lo cual nos dice que las Normas son verdaderos imperativos que producen deberes y obligaciones.-

Las reglas que nos señalan la línea de conducta que es preciso adoptar para alcanzar un fin determinado es lo que se llaman "Normas"; éstas dependen de la naturaleza de los fines y varían con ellos, pero se reducen a dos grupos principales que son: las Normas Técnicas y las Normas Éticas.-

#### NORMAS TÉCNICAS:

"Son reglas que indican la manera de actuar para al-canzar un fin determinado" tales como las reglas de higiene, pedagogía, gramática y arquitectura. Así las reglas de pedagogía nos guían para desarrollar las facultades de un niño; las de arquitéctura, nos ayudan a construir un edificio; todas estas reglas llamadas Normas Técnicas, nos sirven para orientarnos en los diferentes fines o mejor dicho en las actividades a que nos dedicamos.-

Así como los fines a que nos dedicamos son diferentes en cada actividad humana, así las normas difieren de acuerdo al fin que se ha de realizar; estos fines de la actividad humana se oponen y por eso es que la realización de un fin impide la realización de otro; el hombre tiene que limitar los fines a sus fuerzas o mejor dicho a sus medios exteriores, y por ello es que tiene que renunciar a la realización completa de todos sus fines, debe de sacrificar los fines secunda-

rios para poder realizar los fines principales.-

"El hombre no puede prescindir de un principio director que muestra la línea de conducta que hay que seguir, los fines que sacrificar, los fines a cuya realización debe darse preferencia" (8) .-

Como el hombre no puede guiarse únicamente por esta clase de Normas, necesitan de un principio que guíe la elección de los mismos fines que le indiquen cual seleccionar entre uno y otro y es entonces que surgen las Normas Éticas.-

Vanni define estas clases de normas de la siguiente manera: "Normas Técnicas son las reglas que hay que aplicar para la realización de fines distintos de la actividad humana"; "Normas Éticas son reglas para la realización simultánea de todos los fines humanos".-

De todo lo dicho podemos concluir que tanto Vanni como Nicola Abbagnano consideran la Norma como una regla, criterio al que yo también me adhiero, pues si la regla contiene un conjunto de principios a seguir para determinado fin, considero que la norma también nos está dictando principios a seguir en las diversas relaciones con los demás seres humanos. Pero no conformes con esta opinión, analizamos lo que al respecto nos dice Eduardo García Maynez (9) y vemos que él considera la

---

(8) Ob-Cit. Pág. 76-77

(9) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4a. Ed. Editorial Porrúa. México. Año 1951. Pág.4-5

Norma en un sentido amplio y otro estricto "Lato Sensu" aplícase a toda regla de comportamiento, ya sea obligatoria o no y el "Stricto Sensu" es el que se refiere a la regla que impone deberes y confiere derechos. García Maynez, también nos habla de reglas Técnicas y Prácticas, pero para él las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo, son las Reglas - Técnicas y "las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades", les da el nombre de Normas.-

Entiendo que para García Maynez, la Norma siempre impone deberes y concede Derechos en tanto las reglas Técnicas como él las llama, simplemente nos indican un camino a seguir - para la realización de un fin.-

a-) CLASIFICACION DE LAS NORMAS:

Las normas regulan la conducta de las personas en sus relaciones dentro de la sociedad y como éstas no son de una sola naturaleza ya que el individuo al tratar con otro lo hace por distintas circunstancias, es cuando surge la necesidad de normas que hagan más fácil esa relación. Estas normas de la conducta se clasifican de acuerdo a sus caracteres y sus funciones, así tenemos: Las Normas Religiosas, Normas Morales, Normas de la Costumbre y Normas Jurídicas, esta es una clasificación de Icilio Vanni (10).-

Eduardo García Maynez, nos habla de los Convencionalis

---

(10) Vanni, Icilio. FILOSOFIA DEL DERECHO. 3a.Ed. Editorial - E. Rosay. Lima. Año 1923. Pág. 77.

mos Sociales "que son reglas aplicadas al decoro, cortesía, - exigencias de la etiqueta y en general todas las normas de - origen consuetudinario y estructura unilateral" (11). Estas - reglas se parecen tanto al Derecho que autores como Del Vecchio opinan "que la conducta del hombre sólo puede ser objeto de una regulación moral o una regulación jurídica" y Radbruch sostiene que los usos representan una etapa embrionaria de - las normas del derecho o bien una degeneración de éstas (12). La realidad es que los convencionalismos se basan en la repetición frecuente de un determinado comportamiento, lo cual es la costumbre, pero de todos es sabido que para que la costumbre sea derecho es necesario que la ley se remita a ella. Repitiendo, decimos que las normas se clasifican en morales, religiosas, de la costumbre, las jurídicas y convencionalismos sociales, que según mi criterio también constituyen normas aplicadas al decoro, cortesía, etiqueta y moda.-

#### DIFERENCIAS CON LAS NORMAS JURIDICAS.

##### NORMAS MORALES.

Haré un breve estudio de cada clase de normas, comparándolas y diferenciándolas con las normas jurídicas, empezando por las normas morales.-

---

(11) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México. Año 1951. Pág. 24.

(12) Ob- Cit. Pág. 16-24.

Para García Maynez (13) la diferencia esencial es que las normas morales son unilaterales y las normas jurídicas bilaterales; la unilateralidad de las morales, consiste en que frente al sujeto a quien obligan no hay otro que pueda exigir el cumplimiento de la norma. En cambio, las normas jurídicas son bilaterales porque además de imponer obligaciones conceden derechos, es decir que siempre hay una persona facultada por la norma para exigir el cumplimiento de la obligación. Por lo tanto siempre se puede lograr el cumplimiento de la norma jurídica aún en contra de la voluntad del individuo, pero es im posible reclamar el cumplimiento de una obligación moral si las personas no quieren cumplirla. "Las Normas Morales refiérense a los deberes del hombre consigo mismo en tanto que los preceptos jurídicos señalan las obligaciones que tienen frente a las demás" (14), esta regla no es muy exacta porque hay normas Morales que exigen que se cumpla una conducta con relación a otra persona, lo que sí yo considero es que la norma moral depende su cumplimiento exclusivamente de la persona y no se puede obligar a su cumplimiento por otro sujeto, en cambio en la Norma Jurídica existen dos sujetos, el obligado a cumplir la norma y el sujeto que obliga su cumplimiento, exista o no voluntad del sujeto obligado, en eso creo que consiste la unilateralidad de la Moral y la bilateralidad de la Jurídica.-

---

(13) Ibidem. Pág. 15-17

(14) Ibidem. Pág. 18

Otra diferencia es la interioridad y exterioridad, esto es: al Derecho no le interesa que el cumplimiento de la Norma Jurídica sea de acuerdo con la conciencia del individuo, - es decir yo cumplo una Norma Jurídica porque es ley y si no - la cumplo se me sanciona; en cambio cumplo con una Norma Moral de acuerdo a mi yo interno, mis actos externos son concordantes con mi conciencia y por ello cumplo con el precepto.-

La conducta del individuo es buena cuando no solo exteriormente concuerda con la regla Ética, sino que también interiormente. Según la tesis de Luis Recasens Siches "los valores jurídicos son éticos pero diferentes de los morales" (15), la moral toma en cuenta las intenciones, el ámbito de la conciencia, la raíz íntima de obrar, su fondo interno; por el contrario el Derecho parte de la exterioridad; de los actos cumplidos de acuerdo a la norma dictada. Como dice Recasens Siches, el derecho tiene también un valor, cual es la Justicia; toda Norma Jurídica se dicta basada en el valor de la Justicia con la creencia de que es justa, la norma moral encierra o se inspira en el valor ético; pero ambas basadas en un valor se diferencian en que el valor ético se cumple para que valga, el individuo acata las normas morales de acuerdo a su conciencia, en cambio la Norma Jurídica, el individuo casi siempre la cumple para evitar la sanción y por lo general sus

---

(15) Recasens Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México. Año 1961. Pág. 194-197

actos externos no estén de acuerdo a su yo interno. Aunque -- también es cierto que la moral es de acuerdo a la época y al lugar donde se vive, no quiere decir que acatemos las normas morales sin antes estar convencidos que nuestra conducta es de acuerdo a la moral objetiva de nuestra época y el país en que vivimos.-

#### AUTONOMIA DE LA MORAL Y HETERONOMIA DEL DERECHO.

Esta diferencia está basada en la autonomía de la voluntad que es otra de las doctrinas de Kant. "Toda conducta moralmente valiosa debe representar el cumplimiento de una máxima que el sujeto se ha dado así mismo, cuando la persona obra de acuerdo con un precepto que no deriva de su albedrío, sino de una voluntad extraña, su proceder es heterónomo y carece por consiguiente de mérito moral" (16). De acuerdo a esta tesis las normas morales son autónomas porque se acatan -- con la voluntad del sujeto, las normas Jurídicas son heterónomas, ya que no dependen del albedrío de las personas, sino -- que de la voluntad de otro sujeto.-

El legislador dicta sus leyes sin importarle la voluntad de quienes las acatarán y son obligatorias aún contra las convicciones personales de los demás. Y para terminar las diferencias entre la Norma Moral y la Norma Jurídica tenemos: -- La coercibilidad del Derecho y la Incoercibilidad de la Moral,

---

(16) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México. Año 1951.  
Pág. 4-5.-

lo cual quiere decir que la Norma Moral debe cumplirse de manera espontánea, porque si sus actos los realiza sin voluntad - lo que haga carecería de ética; el individuo debe actuar de acuerdo a su conciencia y nunca movido u obligado por un ser extraño, para poder hablar de una conducta moral. Pero en el Derecho o sea en las Normas Jurídicas no importa la voluntad; estas se cumplen aún contra ella y las Normas Jurídicas pueden hacerse cumplir aún por la fuerza, pues ellas mismas prescriben sanciones para hacer posible la observancia de sus preceptos. Si estas no se cumplen espontáneamente, existe la posibilidad hasta de recurrir a la violencia con el fin de lograr su cumplimiento; pues ya de antemano por medio de Normas Jurídicas se han señalado autoridades que obtienen el cumplimiento coactivamente.-

Por el contrario con la Norma Moral no ocurre lo mismo, se cumple si se quiere y éste querer, de acuerdo a mi criterio, es cuando el individuo tiene la íntima convicción de que está actuando dentro de la moral. Pero es aquí donde nos surge un problema: ¿La coercibilidad está siempre aparejada de una sanción? pues si esto es así también para el no cumplimiento de las normas Morales existe una sanción, cual sería el repudio de la comunidad donde se vive. Por lo que yo creo que no se necesita de una sanción para que la Norma Jurídica sea coercible, pues ésta consiste en la posibilidad de hacer cumplir la Norma aún en forma no espontánea y aún en contra de la vo-

luntad del individuo. Por lo que no es la sanción la que diferencia la Moral del Derecho, sino la coercibilidad de la Norma Jurídica y la incoercibilidad de la Norma Moral que existen, - aunque no exista sanción.-

#### DIFERENCIAS DE LAS NORMAS JURIDICAS CON LAS NORMAS RELIGIOSAS.

Las Normas Religiosas son consideradas derivadas y sancionadas por la divinidad entre los creyentes de una determinada religión y a la vez son aquellas normas prescritas por una autoridad religiosa o eclesiástica; esta clase de normas, no se refieren solamente a la relación del hombre con Dios o a la práctica del culto, sino que en forma amplia abarcan la vida de los individuos en todas sus manifestaciones y por eso es que su contenido no es específico ni limitado y por ello es que esta clase de normas abarca muchas de las Normas Morales, pues el contenido de toda religión es siempre ético; también encontramos preceptos como "no matar", que es ante todo jurídico; pero también es moral y es religioso, así como también el precepto "no robar"; también hay normas Religiosas que pueden confundirse con Normas de la costumbre, así como la observancia de un día festivo, pero la realidad es que las normas religiosas se diferencian con las Normas Jurídicas; primero - porque las religiosas siempre se refieren a la Divinidad, lo cual es su carácter específico, como la moral son también unilaterales, su contenido es interno porque los actos externos del hombre deben coincidir con su yo interno por ejemplo: si -

yo me arrodillo ante un sacerdote con el fin de confesarme, -  
debo de creer firmemente que ese sacerdote es un representan-  
te de Dios y que como tal ha de perdonarme mis pecados. Si yo  
creo así, coincide el acto externo de arrodillarme con mi con  
ciencia de creyente; pero si yo lo hago únicamente con la i-  
dea de agradar a alguien y en mi fondo dudo que el sacerdote  
sea un representante de Dios y tampoco creo en el perdón de  
los pecados, lo que menos he hecho es cumplir con la norma -  
religiosa, que ordena confesarse siquiera una vez al año por  
la cuaresma; así para acatar cualquier Norma Religiosa se de-  
be poseer una creencia, lo cual no sucede con las Normas Jurí  
dicas pues aunque nos moleste el mandato jurídico o no este-  
mos de acuerdo con su contenido debemos de cumplirlo por ser  
Ley.-

La Norma Religiosa es incoercible, la Norma Jurídica -  
es coercible; es decir la Religiosa se cumple a voluntad, la  
Jurídica es obligatoria porque si no se cumple como ya dije an  
teriormente, puede obligarse al individuo a que la cumpla im-  
poniéndole una sanción o recurriendo a la violencia por medio  
de las autoridades ya establecidas.-

A la Eteronomía del Derecho se opone la autonomía de -  
la Norma Religiosa, pues ésta como la Moral, el individuo la a-  
cata por su libre albedrío; en la Norma Jurídica nada tiene -  
que ver el libre albedrío de la persona, concluyendo: las Nor  
mas Religiosas son dictadas por una autoridad eclesiástica y

la relación del individuo es con la divinidad. Las Normas Jurídicas emanan del Legislador; las religiosas son unilaterales, las jurídicas son bilaterales. En las Normas religiosas coinciden los actos externos con la conciencia del individuo; en las jurídicas el cumplimiento es externo; las Normas Religiosas son incoercibles, las jurídicas son coercibles y las Religiosas autónomas, las jurídicas son eterónomas (17).-

#### DIFERENCIAS DE LAS NORMAS DE LA COSTUMBRE CON LAS NORMAS JURÍDICAS.

En las normas de la Costumbre están comprendidas varias especies de Normas: las del decoro, de tacto en las relaciones sociales, de cortesía, de etiqueta y de ceremonial; todas éstas normas tienen su origen en los sentimientos de una comunidad o de una clase especial; éstas son la manera uniforme de actuar de un grupo de individuos llamado pueblo de un territorio determinado; la costumbre es un uso de la comunidad, la cual aprueba o desaprueba su observancia o inobservancia; difieren de las Morales en que la inobservancia de éstas implica una inmoralidad, en cambio si se viola una norma de la costumbre se comete simplemente una inconveniencia, por lo que aquí encontramos una diferencia también con la Norma Jurídica; si ésta no se observa o cumple el individuo ha cometido un delito o falta y ha incurrido en una sanción penal. La misión -

---

(17) Vanni, Icilio, FILOSOFIA DEL DERECHO. 3a. Edición. Editorial E. Rosay. Lima. Año 1923. Pág. 77.

de la costumbre es mitigar y templar las asperezas de las relaciones sociales, es decir facilitar la sociabilidad entre los individuos, pero tiene también un valor ético; por lo cual dice Jharing en su obra "La Finalidad del Derecho" que "la costumbre aún cuando dista de la moralidad, al menos en algunas partes es un sostén de aquella".-

La característica esencial de esta clase de normas es ser esencialmente externas; en estas normas la intención del individuo es secundaria, pues muy bien se le puede decir a un amigo "ha sido un placer verte" y la realidad es que la vista del amigo nos dejó indiferentes y muchas veces nos molesta dicho encuentro. Para Icilio Vanni "todas implican actos externos cuya observancia es impuesta por la opinión y cuya sanción es determinada por el reproche, por el desprecio público o en determinados casos, por la exclusión de ciertos círculos de sociabilidad" (18).- En conclusión diré que es una norma bilateral como la Norma Jurídica, pues en ella se ven claros los dos sujetos, pues se observa la norma de la costumbre en beneficio de otro que espera y exige dicho cumplimiento; pero se diferencia la Norma de la Costumbre con la Jurídica en que no es coercible pues no se puede obligar su cumplimiento; es autónoma pues si el individuo quiere ser cortés, observa las costumbres de la comunidad o grupo social a que pertenece, si no puede, no importarle el reproche de sus semejantes y vivir

---

(18) -Ibidem: Pág. 30=81

su vida a su manera.-

CONVENCIONALISMOS SOCIALES, SUS PUNTOS DE CONTACTO Y DIFERENCIAS CON LAS NORMAS JURIDICAS

Según García Maynez es difícil y es uno de los problemas de la Filosofía del Derecho el querer distinguir las Normas Jurídicas de los Convencionalismos Sociales (19), -para él estos preceptos se parecen tanto al Derecho que autores como Del Vecchio opinan que "la conducta del hombre solo puede ser objeto de una regulación moral o una regulación jurídica" y Radbruch sostiene "que los usos representan una etapa embrionaria de las normas del Derecho o bien una degeneración de éstas" (20).-

Ciertamente los convencionalismos sociales se basan en la costumbre, es decir en la repetición frecuente de un determinado comportamiento; pero esta repetición para que valga como Convencionalismo se necesita que esté unido a la convicción del individuo que lo practica, porque no basta simplemente ir al compás de la moda, sino tener la convicción de que lo que se viste, debe usarse. Esta clase de normas son semejantes a las Normas Jurídicas, primero por su carácter social, pues éstas como las jurídicas se practican dentro de la sociedad y segundo, porque ambas normas son de carácter externos, porque

---

(19) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4a. Edición. Editorial Porrúa. Méjico. Año 1951. Pág. 25 .

(20) Ibidem. Pág. 25-35

ni al Derecho, ni a los convencionalismos interesa que la conducta del individuo sea acorde con su conciencia y tercero por la absoluta pretensión de validez, pues ambas normas reclaman un sometimiento incondicional, sin tomar en cuenta la opinión de los obligados.-

Las diferencias entre normas Jurídicas y Convencionalismos sociales o Normas del trato social, como les llama Luis Recasens Siches, las analizaré tomando muy en cuenta la opinión de este autor (21). Las Normas del Trato Social se diferencian fácilmente de las normas morales con solo notar el valor ético de las morales, el cual no encontramos en las del Trato Social; ese carácter interno de las Normas Morales se contrapone a la exterioridad de los convencionalismos sociales; pero no sucede lo mismo con las Normas Jurídicas, pues los caracteres de éstas son iguales a los caracteres que encierran las Normas del Trato Social y así vemos que las jurídicas tienen características así como la de tener un carácter de vida esencialmente colectivo, la exterioridad, la positividad y la heteronomía que son comunes a ambas normas, por lo que ha sido difícil precisar una diferencia entre dichas normas.-

Si nos referimos al origen del Estado, encontramos que hay Derecho Consuetudinario, que aunque aparezca en forma de

---

(21) Recasens Siches, Luis. VIDA HUMANA, SOCIEDAD Y DERECHO, FUNDAMENTACION DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO. 3a.Ed. Editorial Porrúa. Méjico. Año 1952. Págs. 201-208

costumbre es un verdadero Derecho, tampoco podemos diferenciarlas por el contenido, pues éste es variable en el tiempo y el lugar y resulta que lo que en una época y en un lugar determinado fueron simples Normas del Trato Social, hoy constituyen Normas Jurídicas y así vice-versa; por ejemplo el saludo que en todas partes para la generalidad es simplemente un uso de cortesía, para el ejército es obligatorio hacia sus superiores y vienen a ser una Norma Jurídica. El libre albedrío no es una diferencia porque si los convencionalismos son normas, crea una obligación en el sujeto de acatarlas.-

Concluyendo expongo mi criterio y digo: La Norma Jurídica es diferencia de la Norma de Trato Social o Convencionalismos Sociales por su carácter coercitivo; porque si el obligado a cumplir la Norma Jurídica no lo hace se puede compeler a cumplirla aún por la fuerza entre tanto con las Normas del Trato Social no sucede lo mismo, ya que sería ilógico pensar que podemos obligar a una persona a que tenga consideraciones con otra, si ésta no las cree necesarias o no quiere. Como ejemplo podemos señalar el caso del que está citado para una práctica judicial en un Juzgado: lo citamos la primera vez, no llega; le prevenimos apremio, tampoco comparece; en ese caso lo llevamos por medio de autoridad; pero resulta que Juan le da cita a Pedro para una fiesta; Juan se compromete a ir y no llega, lo más que puede hacer Pedro es tacharle su descortesía. Otra diferencia que yo encuentro es la clase de sanción, la -

violación a las normas jurídicas tiene su pena, señalada por la misma ley y puede llegarse a incurrir en un delito, una multa, etc., en cambio se viola una norma de Trato Social y la sanción será si al caso el reproche de la comunidad o de la persona ofendida.-

### C) CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS JURIDICAS

La Norma Jurídica es una parte de la vida humana objetivada sea cual fuere su origen concreto. Una Norma Jurídica encarna un tipo de acción humana que al ser vivida deja una huella en los sujetos o personas que la han producido lo cual viene a ser una pauta normativa cuando es apoyada por el Estado; la realidad es que la Norma Jurídica es vida humana y está formada por un conjunto de ideas que son reglas para la conducta humana las cuales vienen a ser las Normas Jurídicas; dichas normas tienen las características siguientes: la bilateralidad, la generalidad, la imperatividad y la coercibilidad; éstas características son señaladas por Giorgio Del Vecchio (22).-

García Maynez, señala las características siguientes:

---

(22) Del Vecchio, Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO. 8a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1964. Pág.313.

bilateralidad, exterioridad, coercibilidad, heteronomía (23); para Icilio Vanni (24) las características que diferencian las normas jurídicas de las demás son: carácter externo, grado de objetivación, bilateralidad, coacción jurídica y convencimiento jurídico. Recapitulando las características indicadas por estos tres autores se puede decir que las características de la Norma Jurídica son: bilateralidad, generalidad, imperatividad, coercibilidad, exterioridad, heteronomía, grado de objetivación, convencimiento jurídico.-

La Bilateralidad: Consiste en la existencia de dos sujetos en la norma; el sujeto obligado y el sujeto de pretensiones, es decir que en la Norma Jurídica siempre hay una persona que puede exigir el cumplimiento de lo establecido por ella.-

La Generalidad: Consiste en que las normas jurídicas, deben ser acatadas por todas las personas, aunque ciertamente existen normas individuales, éstas también son generales, pues la generalidad no implica el que sean aplicadas a la comunidad, ni que se refieran a todos y cada uno de los ciudadanos, sino en que deben ser acatadas por todos. Aunque es cierto que una norma individualizada no está destinada a un cumplimiento gene

---

(23) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México. Año 1951. Pág. 16-22.

(24) Vanni, Icilio, FILOSOFIA DEL DERECHO. 3a. Edición. Editorial E. Rosay. Lima. Año 1923. Pág. 82.

ral, en un sentido directo, pero es respetada y reconocida por la generalidad, por lo cual nadie puede discutir la validez de la misma, aunque no sea aplicable a él, pues es parte del ordenamiento jurídico del Estado y goza de carácter autárquico que es propio de dicho ordenamiento.-

La Imperatividad: Sí es característica específica de la Norma Jurídica, pues no puede existir una Norma Jurídica sin este carácter imperativo, porque el Derecho siempre pone frente a dos sujetos uno con la facultad o pretensión y el otro con un deber u obligación que cumplir.-

Toda ley se dicta con carácter imperativo, porque si se deja a la voluntad del individuo su cumplimiento deja de ser ley o mejor dicho no tiene carácter jurídico. El imperativo puede ser positivo o negativo, si el imperativo es positivo entonces la forma es el mandato; si es negativo surge la prohibición por lo cual las normas jurídicas se clasifican en preceptivas y prohibitivas; existe también la clasificación en Normas Jurídicas Taxativas y dispositivas. Las taxativas son aquellas que manda o imperan independientemente de la voluntad de las partes. "Y las Dispositivas" son las que valen solo cuando no existe una voluntad diversa de las partes; en estas Normas Dispositivas no se ve muy bien el carácter imperativo, lo que sucede que estas normas son supletivas, esto quiere decir que las partes al terminar una relación jurídica pueden eximirse de indicar las cláusulas que ya se entienden con-

prendidas en el negocio jurídico.-

Coercibilidad: El imperativo del Derecho o sea de la Norma Jurídica se manifiesta en el campo jurídico por medio de la sanción. Ya hemos dicho que el Derecho es esencialmente coercible, porque sino se cumple se puede hacer cumplir aún a la fuerza. La coercibilidad es un carácter que distingue a la Norma Jurídica de cualquier otra norma. Coercibilidad no significa existencia de una sanción, sino la posibilidad de hacer cumplir el Derecho o la Norma aún en una forma no espontánea y contra la voluntad del individuo, lo cual no tiene que ver con la sanción.-

Exterioridad: Esta característica no es propia de la Norma Jurídica pues como hemos visto anteriormente, las normas de la Costumbre y los Convencionalismos, poseen esta característica. La exterioridad consiste en que no importa, que la conducta externa coincida con la conciencia del individuo, por ejemplo: asístimos a las urnas electorales el día de la elección del Presidente, porque la ley dice que el voto es obligatorio, pero la mayor parte del pueblo asiste contra su voluntad, pero por ese motivo no se ha dejado de cumplir con la norma jurídica.-

Heteronomía: Es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativo (25). Esto quiere decir que las Normas Jurídicas no tienen su origen en el li-

(25) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4a. Edición. Editorial Porrúa, México, Año 1951. Pág. 22.

bre albedrío de los particulares; esta es otra característica que considero que es esencial a las Normas Jurídicas y muy propia de ellas, porque el Derecho se dicta para que se cumpla y la voluntad del individuo para cumplirla no juega ningún papel ya que se cumple aún contra ella.-

Grado de Objetivación: Esta es una característica de la Norma Jurídica que señala Icilio Vanni (26) y según criterio de él, el grado de objetivación como el carácter externo son comunes también a otras clases de normas, pero solo en el derecho alcanzan su total desarrollo.-

Convencimiento Jurídico: Es una característica que solo se puede encontrar en la Norma Jurídica según Vanni", "es característica propia del Derecho, o Norma Jurídica, que de modo más eminente aún y ciertamente en forma maravillosa, hace penetrar en el dominio del Derecho, todas las normas a que se une y hace salir en cambio todas aquellas que abandona y de las que se separa" (27).-

## 2o. TEORIA DE LA NORMA JURIDICA INDIVIDUALIZADA.

Hasta ahora en el desarrollo de este trabajo he hecho referencia simplemente a la Norma Jurídica General; haré ahora un breve estudio sobre las Normas Jurídicas Individualizadas;

---

(26) Vanni, Icilio. FILOSOFIA DEL DERECHO. 3a. Edición. Editorial E. Rosay, Lima. Año 1923. Pág. 82

(27) Ibidem. Pág. 87.

pero antes analizaré las múltiples clases de normas. Existen preceptos jurídicos de varias clases, según su mayor o menor generalidad, o su mayor o menor concreción, según su rango y según su procedencia.-

El ordenamiento jurídico de un Estado, está compuesto de una serie de preceptos de gran generalidad, como son los contenidos en leyes; los hay de mayor concreción como los expresados en reglamentos y disposiciones administrativas, los cuales concretan en términos más limitados los principios de las leyes generales; así, las cláusulas de un contrato celebrado entre dos personas, son actos jurídicos que tienen un ámbito concreto y singularizado; los preceptos en una sentencia judicial o en una resolución administrativa, son todavía más concretos e individualizados porque en ellos se manda en forma nominativa, con un plazo determinado, una cierta prestación. Desde el punto de vista de su origen aparente se pueden distinguir varios tipos de Normas: las que son expresadas en disposiciones que emanan del Estado, Ej: leyes, reglamentos, órdenes administrativas, sentencias de los tribunales. Las Normas que nacen de las costumbres jurídicas y su origen es la convicción jurídica, que se manifiesta mediante la repetición de una misma conducta relativa a determinadas relaciones; además, las que provienen de entes colectivos tales como corporaciones y sindicatos; y están también las que se originan de la voluntad de las personas particulares; así como las cláusulas

de un contrato y de un testamento. Todo este conjunto de preceptos jurídicos debe constituir una totalidad sistemática para que haya orden jurídico positivo, de lo contrario, tendríamos muchos preceptos de diverso origen, rango, y de un contenido dispar y no sabríamos como relacionarlos. El principio es: que todos los principios valen porque son la voluntad del Estado, esta voluntad es la que hace concebir el ordenamiento jurídico como un todo unitario y conexo. Hay quienes dicen que no todas las Normas Jurídicas son la expresión de la voluntad del Estado, lo cual no es cierto porque cuando se dice que la voluntad del Estado es fuente unitaria de la Norma Jurídica, no se quiere decir que es el Estado el que fabrica todas las Normas Jurídicas, sino que sea cual sea el origen es el Estado el que las quiere y las aplica como tales. Al hablar de voluntad del Estado no es la voluntad psicológica de un grupo de individuos, sino una construcción jurídica formal.-

En conclusión podemos decir que el Derecho Positivo de un Estado, no solo lo forman las leyes, las costumbres y los reglamentos, sino que también un conjunto de normas más concretas e individualizadas para ciertas situaciones, Ej.: los contratos, testamentos, las sentencias de los tribunales para situaciones concretas, las disposiciones administrativas de autoridades locales, las resoluciones de las autoridades administrativas dictadas en los casos de su jurisdicción. La creación de unas normas jurídicas está determinada por otras y -

por eso la validez de unas, se fundamenta en la validez de otras en todo sistema jurídico; así por Ej.; La sentencia judicial que es una norma individualizada tiene validez por estar dictada de acuerdo a otras leyes ya válidas, de lo cual se deduce que cada clase de normas se apoyan en otras superiores y pueden también ser el sostén de otras inferiores; todo orden jurídico vigente está constituido en una forma graduada o por jerarquía, el Derecho regula su propia creación, su producción y su reforma. Lo cierto es que todo Derecho vigente en un Estado tiene su validez en la Constitución, porque ésta es la suprema autoridad en un Estado o mejor dicho es la Norma fundamental; esta teoría del orden graduado o sistematización escalonada es sostenida por Kelsen (28).-

De todo lo dicho se deduce que existen dos formas de producción de Normas Jurídicas: La Producción Originaria: "que es aquella en que se crea la Norma fundamental de un sistema u orden y dá nacimiento al mismo sin apoyo en ninguna Norma Jurídica positiva previa"; y la Producción Derivativa "que es aquella que tiene lugar cuando se producen normas a tenor de los dispuestos en un sistema jurídico ya constituido, por las competencias y según los procedimientos ya constituidos en éste" (29)

---

(28) Recasens Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México. Año 1961. Págs. 291-196

(29) Ob. Cit. Pág. 297

117 88

Con lo anteriormente expuesto se ha aclarado ya que - el ordenamiento jurídico positivo regula su propia producción, todas las normas se articulan en un sistema unitario, jerárquico, y escalonado de tal manera que cada una se apoya o mejor - dicho tiene su fundamento en otra superior. Los grados del sistema jurídico se organizan en una forma que va desde la Norma Fundamental pasando por las Normas Superiores más abstractas o generales, hasta llegar a las más concretas e individualizadas como son: sentencias, resoluciones y actos ejecutivos. Esta teoría ha sido sostenida por Merks y Kelsen y contra ella - se ha dicho que solo puede ser válida para aplicar a ciertos - ordenamientos jurídicos y como Ej.: se señala el de la República Austriaca de 1920, el de la República Checoslovaca de 1920 y el de la República Española de 1931, que han sido construídos según ese sistema jerárquico, pero lo mismo no se podría - aplicar a un ordenamiento jurídico como el inglés (30); lo cual no es así porque esta teoría no pretende copiar exactamente - la realidad de los elementos que componen un orden jurídico cuyo origen puede ser distinto y variar en el tiempo; lo que - ella pretende es interpretar todos esos diversos preceptos - sea cual sea su origen para formar un sistema jurídico que solo puede basarse en una articulación jerárquica de competencias, formales. Recasens Siches acepta la tesis de Kelsen de -

---

(30) Ob. Cit. Pág. 297.

que el orden jurídico vigente es la voluntad del Estado (31), todo el conjunto de Normas deben formar una totalidad organizada de lo contrario no sería posible el orden jurídico positivo; el principio de conexión entre todos los preceptos jurídicos de un ordenamiento jurídico consisten en que todos valen porque son la voluntad del Estado. Recasens Siches afirma que cuando se habla de fuentes del Derecho hay que distinguir cinco problemas diferentes:

1o.) Cuál es la fuente o la razón de validez jurídica de todas las Normas de un sistema de Derecho Positivo, lo cual se contesta diciendo que esa fuente es la voluntad del Estado.

2o.) Cuales suelen ser en la realidad social las instancias productoras de Normas Jurídicas, contestando esta pregunta al enumerar los modos de producción de Derecho más habituales.-

3o.) Situados en cierto momento histórico dentro del Derecho de un país, se pregunta cuales son en él las instancias productoras de Normas Jurídicas, lo cual se contesta indagando qué es lo que el ordenamiento dispone.-

4o.) Origen real de los contenidos de las Normas, así como convicciones sociales, creencias religiosas, etc.-

5o.) Consideración Estimativa o Política sobre qué fuentes sea mejor establecer sobre si hay que dar preferencia a -

---

(31) Recasens Siches, Luis. PANORAMA DEL PENSAMIENTO JURIDICO EN EN SIGLO XX. 2o. Tomo. 1a.Ed. Editorial Porrúa. Méjico. Año 1963. Pág. 51.

la ley o a la costumbre. En cuanto a la sistematización del orden jurídico vigente, Recasens Siches acepta la Teoría del Orden Graduado o Escalonado de la Escuela de Viena sostenida por Kelsen, Merkel y Verdros (32).-

#### LA NORMA INDIVIDUALIZADA

Recasens Siches (33) criticó fuertemente la idea, que él llama disparatada doctrina, de querer explicar la sentencia judicial como un simple silogismo y la función jurisdiccional como algo mecánico y cree firmemente en la gran importancia de la Norma Individualizada, la sentencia judicial, y la resolución administrativa, hasta el grado de considerar "que ninguna Norma General es una Norma susceptible de directa aplicación.- Para él una norma general no es completa pues sus términos son generales y abstractos y no puede ser aplicada directamente a un caso concreto o particular. Dice Siches: "para que una norma general, pueda ser aplicada es necesario tejer un puente entre la generalidad de la norma y la particularidad del caso concreto. Al dar mi opinión me adhiero al criterio de Recasens Siches, porque en la vida jurídica se presentan diversidad de casos tan diferentes a los cuales no se les podría aplicar una misma norma, lo cual se ve en las

---

(32) Ob. Cit. Págs. 511-512

(33) Ibidem. Pág. 512-516

sentencias de los jueces que aunque recaigan en una misma clase de delitos, la sentencia es diferente ya sea porque los hechos sucedieron en diferente forma o por la calidad del inculcado, en fin, por una serie de circunstancias que hacen que una sentencia difiera de otra. Se puede decir de acuerdo a esta teoría de la Norma Individualizada, que las "leyes y reglamentos son materiales básicos para que puedan haber auténticas Normas Jurídicas, perfectas, las cuales son solamente aquellas que se dan en las sentencias y en las resoluciones individualizadas". De acuerdo a este criterio la Norma General nunca es un Derecho ya directamente aplicable.- Es más clara la función creadora de la función jurisdiccional cuando surgen casos complicados en los cuales es difícil determinar en una forma inmediata el fallo; ya sea porque no se pueden determinar los hechos jurídicamente, ya sea porque no se puede hallar la norma que se puede aplicar debido a que hay más de una Norma en idéntica jerarquía, ya sea porque la norma general no es clara o porque existe una laguna cuando el legislador no previó el caso. Cuando después de examinar la situación concreta se nota que la aplicación de la norma traería consigo una injusticia; y aunque no se presentaran estos casos, el Juez tiene que darle un sentido concreto a la norma general para poderla aplicar, aunque la expresión de dicha norma haya sido clara.-

La teoría de la sentencia judicial como un silogism

mo y de la función jurisdiccional como algo automático se rebate; primero: aclarando que aunque se aceptara que la sentencia judicial es un silogismo, al enfrentarse el Juez con los graves problemas que a diario se le presentan, nunca podría sacar la conclusión de dos premisas; lo que el Juez debe hacer es elegir las premisas convenientes, es decir, encontrar la norma aplicable al caso concreto lo cual no resulta fácil, pues es difícil encontrar los hechos relevantes y luego calificarlos en forma acertada. Esta crítica es acertada porque hay muchos casos en los cuales al Juez se le presenta la tarea difícil de hallar la norma que ha de aplicar al caso contravertido; por existir más de dos normas del mismo rango formal que parecen pertinentes; pero cada una de ellas lleva una solución diferente. Entonces el Juez valora de acuerdo a lo que su buen juicio le dicta como principio más importante dentro del orden jurídico positivo, lo cual es un problema de valoración, la calificación jurídica de los hechos también es una operación jurídica. La averiguación de la Norma, la selección de los hechos jurídicamente relevantes, su calificación y el fallo no forman tres momentos distintos en la sentencia; sino que representan tres aspectos unidos entre sí e inseparables que pertenecen a un mismo acto mental en el proceso psicológico; también está vinculada la anticipación mental del fallo, pues esto es lo que sirve de guía para calificar los hechos y encontrar la norma aplicable; por lo que la senten-

cia es un acto mental indiviso.-

Cuando la sentencia ha sido ya elaborada entonces se pudiera adaptar a un silogismo, pero lo cual no es conveniente porque ocultaría la verdadera índole de la sentencia y sus verdaderos fundamentos. La calificación de los hechos y la elección de la norma aplicable se resuelven de acuerdo a lo que se estime fallo correcto dentro del orden jurídico positivo. Esta idea del silogismo que tuvo vigencia en el si glo XIX, se debió a la creencia de que la labor del Juez era de conocimiento y no recordar que la realidad es que consiste sobre todo en una tarea de valoraciones y de actos de voluntad, que viene a complementar la realizada previamente por el legislador.-

El legislador al dictar una norma cree que los efectos que ésta producirán en la realidad social serán justos; por ello el Juez para encontrar la norma aplicable al caso concreto, tiene que ver cual de las Normas producirán los efectos deseados por el legislador. Esta tesis no nos dice que el Juez no debe obedecer el orden jurídico positivo, ni lo pone sobre la ley. Lo que pasa que el Juez es parte de ese orden jurídico positivo, que ayuda a realizar el verdadero espíritu de las leyes.-

a-) Opiniones de autores:

Kelsen afirma que las normas individuales de la sentencia judicial y de la resolución administrativa son "De

recho", así como las normas generales porque las individualizadas son también parte del orden jurídico (34); según lo manifestado por Kelsen se deduce que la norma general usa conceptos generales, así como "todo deudor"; por el contrario la norma individualizada en la sentencia o en la resolución se refiere a una persona determinada; la norma general señala deberes y Derechos generales; la individualizada nos da deberes concretos, si nos señala un plazo es ya determinado para un caso. Aunque la Norma Individualizada se inspire en la general, las especificaciones por ella son agregados nuevos.-

Siguiendo la opinión de Kelsen (35) encontramos que cuando se define de manera abstracta el hecho ilícito y la sanción que es su consecuencia, una norma general solo adquiere su verdadero sentido después de haber sido individualizada; aquí lo que se trata de establecer es sí en un caso concreto estamos en presencia del hecho ilícito definido abstractamente por la Norma General y si su resultado es afirmativo, tratamos de aplicar de modo concreto el acto de coacción, prescrito también en una forma abstracta por la Norma General siendo ésta la función de las sentencias de los tribunales o de la llamada jurisdicción o Poder Judicial.-

---

(34) Kelsen, Hans. Citado por Recasens Siches, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Méjico. Año 1961. Págs.313-314

(35) Kelsen, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO. 7a. Edición. Editorial Universitaria. Buenos Aires. Año 1968. Págs.151-152.

De esto se deduce que la jurisdicción no tiene un carácter simplemente declarativo como afirman ciertas teorías al decir que el Derecho se encuentra totalmente contenido en la Norma General de la ley y que el Tribunal solamente tiene la función de verificar su existencia, sino que la jurisdicción por el contrario tiene un carácter constitutivo; es un verdadero acto creador de Derecho ya que solo por ella se comprueba que existe un hecho ilícito para aplicarle una sanción. La relación entre el hecho ilícito y la sanción es establecida por la Norma General en una forma abstracta y general, para individualizarla y concretarla es necesario un acto jurisdiccional que establezca una Norma Jurídica Individualizada y éste constituye una nueva etapa en el proceso de creación del Derecho, como conclusión se dice que el Derecho no está compuesto únicamente de Normas Generales.-

La función administrativa comprende la de individualizar y concretar las leyes; desempeña así, el mismo papel que la jurisdicción cuando trata de obtener la conducta deseada por el legislador al coaccionar en caso de observar una conducta contraria a la indicada. Así como se aplica una pena al que hurta, para proteger el patrimonio de las personas, así la autoridad administrativa impone sanciones por infracción de reglamentos; por ejemplo: por orden de la Dirección de Urbanismo y Arquitectura se impone una multa al que efectúa una construcción ilegal. Esto no quiere decir que la Ju-

jurisdicción y la Administración estén organizadas de la misma manera, pues los tribunales gozan de una independencia que no tienen las autoridades administrativas. Por otra parte la jurisdicción trata de alcanzar el fin del Estado en forma mediata o indirecta lo cual no siempre hace la administración; la realidad es que la que establece en sus actos lo deseado por el legislador es la administración directa y no la administración general. En algunos aspectos jurídicos, especialmente de Derecho Privado, las Normas Generales no son individualizadas directamente por un funcionario que actúe en calidad de órgano del Estado, pues entre la ley y la sentencia del Tribunal se intercala un acto jurídico de Derecho Privado, cuya función es individualizar el hecho ilícito; utilizando las facultades que le delega la ley, las partes crean normas concretas para regular su conducta recíproca; corresponde al Tribunal llegado el caso, comprobar la violación de las normas y aplicar la sanción. El proceso de creación del Derecho termina de esta manera con la ejecución de un acto de coacción destinado a sancionar un hecho ilícito.-

Recasens Siches (36) nos plantea el problema de las lagunas y nos habla del caso en que el Juez se encuentra ante un caso concreto para el cual no existe una Norma General o -

---

(36) Recasens Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México. Año 1961. Págs. 325-329.

principio que sea aplicable; esta sería una laguna o vacío -- de la ley; y es aquí donde hay que encontrar la norma aplicable, que aún no ha sido incorporada al Derecho; en este caso la ley remite al Juez a los principios generales del Derecho, a la equidad y a su propio criterio; cuando el Juez no encuentra ni en la ley, ni en la costumbre resolución al caso planteado, ni puede resolver por analogía, entonces tiene que actuar pudiéramos decir de acuerdo a su criterio; pero debe conservar el criterio de las valoraciones que inspiran el ordenamiento jurídico positivo vigente; porque si no lo hace así, sería como destruir la certeza y la seguridad del orden vigente; y además, la norma que el Juez formule para rellenar las lagunas debe estar de acuerdo al espíritu del ordenamiento jurídico vigente. Según la opinión de Legaz y Lacambra (37), - cuando la norma contiene una regulación de tipo general, cuando vincula de un modo general e hipotético el hecho a la consecuencia y establece de modo genérico los respectivos derechos y deberes, entonces la norma se llama general. Pero si - la vinculación de hecho y consecuencia ciñese a un caso individualmente determinado y la atribución de derechos y deberes se individualiza, entonces la norma es particular o individual. "La norma individual es la individualización de la norma general", lo cual es establecer para un caso concreto lo que se -

---

(37) Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1961. Págs. 382-384

crea justo para la generalidad de los casos iguales. Esta clase de creación de normas individuales que implica un arbitrio judicial, exigido por la llamada Escuela del Derecho Libre, no es aceptado como procedimiento normal por las actuales legislaciones positivas, aunque ha tenido trascendencia histórica en la elaboración del Derecho, por ejemplo en la elaboración del Derecho Romano.-

"La norma individual representa la individualización o concreción de una norma general preexistente aplicada a un caso singular" (38) lo cual quiere decir que es una verdadera norma y representa una verdadera creación de Derecho, por un acto propio de valoración, elige y da validez concreta a una de estas distintas especies.-

Consultando a Eduardo García Maynez (39), cuando habla de la Teoría Jerárquica de las Normas llama un error el creer que el orden jurídico, se resume en un conjunto de preceptos de general observancia; él opina que al lado de las leyes o normas generales se encuentran subordinados a las mismas, infinidad de actos jurídicos de mucha variedad y estos actos son la individualización de preceptos generales, a los que Merkel (40) llama normas especiales o individualizadas y

---

(38) Ob-Cit. Pág. 384.

(39) García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICO. Universidad Veracruzana. México. Año 1959. Págs. 264-270

(40) Ob-Cit. Págs. 264-267.

así los distingue de las leyes, las cuales llama Normas Generales o abstractas. Tanto las normas generales como las individualizadas forman el orden jurídico total. Las Normas desde el punto de vista de la cantidad se dividen en genéricas o abstractas e individualizadas, son generales o abstractas porque no obligan o facultan a una persona determinada, establecen en forma genérica los Deberes y Derechos. Así cuando se dice que la obligación del vendedor en el contrato de compra-venta es entregar la cosa, no se está refiriendo a un vendedor determinado sino a la generalidad de personas que realizan contratos de compra-venta. Pero si por medio de una sentencia el Juez condena al vendedor a entregar la cosa vendida, entonces estaremos en presencia de una norma individualizada.-

#### CARACTERISTICAS

García Maynez al dividir las normas en genéricas o abstractas e individualizadas, dice que las genéricas son juicios universales y las individualizadas son juicios particulares; esta diferencia que nos hace da una característica de la norma individualizada, la cual es el ser un juicio particular; esto es de acuerdo a la cantidad, lo cual quiere decir que las generales obligan a todas las personas sin señalar un sujeto determinado en tanto que las individualizadas determinan el sujeto o personas que han de cumplirlas. Los principios generales son pautas normativas o directrices acerca de lo que

jurídicamente debe ser y los principios particulares concretan esas pautas para ser aplicadas a determinada persona o personas. Kelsen (41) considera que las normas individuales como la sentencia y la resolución administrativa son tan Derecho como las normas generales porque al igual que las generales forman parte del orden jurídico total, además las normas individuales no son una mera deducción lógica de la norma general, sino que encierran algo que no está contenido en la norma general, así como las calificaciones y determinaciones individuales que no están especificadas en la norma general. La norma general usa conceptuaciones genéricas tales como "todo deudor", "todo ciudadano". Por el contrario la norma individualizada se manifiesta en principio determinada para un sujeto concreto o varias personas concretas; los derechos que menciona esta norma son concretos, deberes determinados y también cantidades determinadas, nada de lo que encontramos en forma concreta y determinada en la norma individualizada existe en la norma general sino que son nuevos principios agregados por la individualizada, aunque es cierto que toda norma individual se inspira en la general, para no romper el orden jurídico vigente. "La determinación de los hechos y su calificación el hallazgo de la norma pertinente, -

---

(41) Kelsen, Hans. Citado por Recasens Siches, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. México. Año 1961. Pág. 313.

la individualización del sujeto titular de deberes jurídicos, la concreción de la obligación, la consistencia y monto de ella, la fijación del plazo perentorio en que debe ser cumplida y la especificación de la modalidad de la sanción" estos puntos no se encuentran en la norma general; por lo tanto pueden ser características esenciales en la norma individualizada; esta clase de normas es completa ya que se puede aplicar directamente, en tanto que la norma general sirve como orientadora del jurista que elabora la norma particular o individualizada; el jurista está obligado a obedecer la norma general, pero esto no quiere decir que dicha norma sea completa.-

La norma individualizada es completa, por ser de aplicación directa y ejecutiva en los casos concretos. Recasens Siches (42), refuerza esta opinión diciendo "que ninguna norma general es una norma susceptible de directa aplicación, pues una determinada regla de conducta es convertida en norma jurídica, por quien tenga poder para hacerlo, pensando precisamente en los casos en los cuales vaya a tener que ser aplicada coercitivamente por imposición inexorable". De todo lo dicho se desprende que son características de la norma jurídica individualizada: primero, el ser de aplicación directa; segundo, ser dictada para un caso concreto; -

---

(42 ) Recasens Siches, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. Tomo I. Edición 2a. México. Año 1961. Pág. 327.

tercero, estar dotada de ejecutividad; cuarto, realiza en plenitud la esencia formal del Derecho; quinto, es una norma completa o mejor dicho perfecta. Asimismo se puede decir que la Norma General no es Derecho que se pueda aplicar directamente.-

#### P R O B L E M A S

Uno de los problemas que surgen en la creación de las Normas Jurídicas Individualizadas es El Problema de "Las Lagunas"; (43) el cual aparece cuando al Juez se le plantea un caso concreto, para el cual no existe en todo el orden jurídico positivo vigente, norma o principio que directamente o indirectamente se refiera a la situación o al conflicto sometido a su jurisdicción; a esto es lo que se le llama Laguna o vacío de la ley; el problema es el encontrar la norma o pauta axiológica que hasta entonces no existía en el Derecho. Este problema puede resolverlo el Juez por medio de los principios generales del Derecho, de acuerdo a la equidad por el Derecho natural y también por su propio criterio; pero hay ordenamientos que no señalan la forma y simplemente lo dejan a la ciencia y criterio del Juez, aunque éste no dispone del mismo margen de arbitrio que el legislador, porque el criterio del Juez está ligado o sujeto a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico vigente; debe buscar prime

---

( 43) Ob- Cit. Págs. 327-328

ro en los principios generales, luego en la analogía, es decir, apoyarse en una disposición que no está dictada para el caso concreto, porque la situación a que se refiere el hecho puede ser parecida al caso en estudio aunque no hay verdadera identidad de hechos, sino que la identidad está en el motivo de la norma. Cuando no es posible resolver por analogía entonces si queda al criterio del Juez, pero siempre sujeto al espíritu del ordenamiento positivo vigente. La estimación del Juez debe ser, de acuerdo a lo que él considere principios ideales del Derecho. Este es el caso de la verdadera laguna, cuando no existe otro principio que no sea el criterio del Juez. Siempre se ha creído en el principio de justicia, en los principios de Derecho Natural o de Derecho Racional - o sea en valores que deben inspirar el Derecho Positivo; esto ha sido propio de las convicciones tanto individuales como colectivas en el desarrollo histórico de la humanidad, - aunque ha tenido opositores como los escépticos y los sofistas. El positivismo y materialismo del Siglo XIX que pretendían excluir o ignorar las medidas ideales del Derecho; lo - cual no progresó debido a que siempre a través de la vida se han inspirado las legislaciones positivas en lo que han creído el ideal del Derecho o sea el valor justicia y así se ve en la jurisprudencia expresiones tales como "buenas costumbres", "moral", "exigencias éticas", "naturaleza de las cosas", "equidad", "buena fe", "recta razón y espíritu de jus

.....

ticia".-

Las normas ideales a que el Juez acude en caso de una auténtica laguna nunca deben de estar en contradicción con el sistema positivo, para que sea lícita su inspiración; de lo contrario se destruiría la certeza y la seguridad; por otra parte siempre debe existir un ordenamiento jurídico positivo y no varios ordenamientos jurídicos, por eso es que a los principios ideales aplicados por el Juez son auténtico derecho.-

### 3o. LA NORMA INDIVIDUALIZADA Y SU PROCESO DE FORMACION.

A fin de desarrollar este número, empezaré por hablar sobre la validez del Derecho en general; "Validez del Derecho" es una expresión que tiene dos acepciones principales: una jurídica técnica y otra metajurídica o filosófica - (45).-

#### Validez en sentido Jurídico Formal.

Una ley es válida cuando ha sido debidamente promulgada y en tanto no sea derogada. Todo Estado en su Constitución señala una serie de reglas para la creación de las normas o leyes; esos actos forman el proceso de elaboración del Derecho, el cual corresponde al Poder Legislativo en su función legislativa. Para que un proyecto de Ley adquiera fuer-

---

(45) García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICO. Editorial Universidad Veracruzana. México. Año 1959. Págs. 264-267.

za obligatoria, es necesario que sea aprobado por el Poder Legislativo, luego sancionado por el Poder Ejecutivo y por último publicado en el Diario Oficial o en cualquier periódico de mayor circulación; pasados ocho días reglamentarios de su publicación, la norma nace a la vida jurídica y entra a formar parte del orden jurídico positivo y representa la voluntad del Estado. Como las normas que rigen un Estado se dictan de acuerdo a lo prescrito por la Constitución, el conocimiento o desconocimiento de la misma no le quita validez. Como los preceptos del Derecho tienen validez absoluta, los legisladores no toman en cuenta que sea reconocida como justa o legítima la conducta exigida; lo mismo sucede con los convencionalismos, con las normas religiosas, los cuales son deberes ineludibles para las personas por lo que según opinión de García Maynez (46) es falso que las normas de la moda y la etiqueta y en general los convencionalismos sociales, sean simples invitaciones, cuyo cumplimiento o violación se deja al arbitrio de la gente".- Cuando las leyes han sido promulgadas de acuerdo con los requisitos que establece la ley fundamental o constitución tienen validez; el espacio entre el momento en que una ley entra en vigencia y el de la derogación es lo que se llama "época de la vigencia".-

Es Derecho Positivo: "El conjunto de normas jurídicas que regula efectivamente la vida de un pueblo en un de

---

(46) Ibidem. Pág. 10

terminado momento histórico". Esta definición es dada por Giorgio del Vecchio, (47) es positivo el conjunto de normas que regula en forma efectiva la vida de una colectividad y no todo el sistema jurídico; la positividad de un Derecho no es solamente porque las normas sean jurídicamente válidas, sino que respondan a una conducta de acuerdo con el deber que las mismas formulan; algunos tratadistas usan los términos positividad y vigencia, como sinónimos, lo cual provoca confusiones; así se confunde la validez con la observancia, a tal grado de creer que una norma se llama de Derecho Positivo si es cumplida efectivamente por sus destinatarios, haciéndose depender la validez de la norma de un fenómeno real sociológico, como es el cumplimiento. Una norma es eficaz aunque no se cumpla o se obedezca, porque el Derecho que siempre es obedecido pierde su carácter esencial, las normas de cualquier especie deben ser obedecidas, pero de hecho pueden algunas veces no ser obedecidas, porque si no existiera esa posibilidad de desobediencia careciera de sentido; las leyes de la naturaleza sí son inviolables, las normas no. Por lo tanto la Positividad solo existe en la observancia más o menos general no total del Derecho.-

La Ley que nunca es observada por los particulares, ni aplicada por la autoridad, pierde el carácter norma-

---

(47) Del Vecchio, Giorgio. Citado por García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICO. Editorial Universidad Veracruzana. Méjico. Año 1959. Pág. 12

tivo y así se ve que hay leyes que han sido derogadas por la costumbre; desuso o práctica en contrario; cuando se repite constantemente un acto lo cual es la costumbre nace una norma, cuando no se cumple totalmente una norma se convierte en una simple enunciación teórica. Para que se destruya la validez jurídica formal de una norma, no solo debe dejarse - cumplir por los obligados, sino que es necesario que el precepto no sea aplicado por las autoridades; las leyes que han sido trasgredidas pero aplicadas coactivamente en una forma constante no pierden su validez y esto es debido a que los - imperativos del Derecho no son dirigidos exclusivamente a - los particulares, sino también a los órganos del Estado, que son los que los aplican. Una norma puede ser violada constantemente pero si se aplica su correspondiente sanción no pierde su validez formal.-

Validez es un término que no se aplica exclusivamente a las normas de carácter general sino que también a - los actos jurídicos concretos, como ejemplo podemos decir que un testamento es válido o que un contrato es inválido, cuando el acto se ha constituido de acuerdo a las normas vigentes o en desacuerdo con ellas; si el acto ha sido elaborado de acuerdo a las leyes vigentes nace a la vida jurídica y es válido; pero si está en contra de ellas entonces puede acarrear la - nulidad absoluta o relativa según el caso y hasta puede ser un acto inexistente si a éste le faltan ciertos requisitos

esenciales, sin los cuales es imposible que nazca a la vida jurídica o que nazca la figura jurídica que se quiso crear, al decir que un acto es inexistente significa que el acto no existe para el Derecho y por lo tanto no tiene ningún efecto. Las nulidades relativas y absolutas tiene su fundamento en la gravedad de las causas de invalidez y en la posibilidad o imposibilidad de corregir los defectos de que adolece el acto.-

Kelsen (48) llama "Imputación Normativa" al enlace que hace una norma entre los actos jurídicos y sus consecuencias, estableciendo así la relación entre ambos, lo cual es una operación lógica que consiste en referir un acto a una norma o en atribuir a un hecho cualquiera determinadas consecuencias;"los hechos jurídicos o son actos humanos o -- fenómenos naturales. Las consecuencias únicamente pueden consistir en acciones del hombre, pues no tendría sentido dictar normas a la naturaleza" (49).-

Una norma establece "Los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos" la obligación de cumplirlo es una consecuencia; si se ha recibido una suma de dinero, hay obligación de cumplir con la devolución al llegar el vencimiento, este deber de devolver que es una conse-

---

(48) Kelsen, Hans. Citado por García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICOS. Editorial Universidad Veracruzana. Méjico. Año 1959. Pág.13.

(49) Ibidem. Pág. 14

cuencia del contrato de mutuo, impútase al acto contractual - por establecerlo así un precepto; el hecho de devolver el dinero prestado no es efecto natural y necesario del mutuo, sino una conducta que se realiza en consecuencia con un deber; cuando no se cumple con el deber jurídico, la ley enlaza nuevas consecuencias tales como la demanda en un juicio ejecutivo y en fin todos los trámites hasta llegar a la sentencia que viene a ser una norma individualizada para el caso concreto y así se ha formado una norma particular, que también tiene sus consecuencia tales como la ejecución cuando no se cumple voluntariamente.-

También se enlazan las diversas normas que integran el orden jurídico y esto se efectúa en virtud de una Delegación, así como cuando la Constitución prescribe que tales materias sean reglamentadas por una ley ordinaria, entonces - la Constitución está delegando en una ley ordinaria la facultad de regular ciertas situaciones; algunas veces una ley delega en un reglamento. La delegación tiene efecto entre normas de diferente categoría, la delegada está subordinada a la delegante, cuando las normas jurídicas tienen el mismo rango entonces se hallan coordinadas entre sí por ser de igual categoría; la Subordinación y supraordinación establecen una jerarquía normativa lo cual constituye el orden jurídico. El orden jerárquico fue planteado por primera vez en la Edad Media y -

en los tiempos modernos fue Bierling (50) quien lo trajo nuevamente a cuentas y ya no solo toma como parte del orden constitutivo jurídico la totalidad de las normas, sino la individualización de éstas en actos como los testamentos, las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales, las cuales vienen a ser Normas Jurídicas individualizadas, según opinión de Merkel (51). Es un error de legos y doctos creer que el orden jurídico se agota o resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de general observancia, pues al lado de las normas generales se encuentran subordinados o condicionados a ellas los actos jurídicos de infinita variedad y multiplicidad los cuales son individualización de preceptos generales a que Merkel da el nombre de "Normas especiales o individualizadas" y así las distingue de las generales o abstractas; ambas clases de normas forman el orden jurídico total; cuando un precepto dice que el arrendatario está obligado a ejecutar ciertas obras o a indemnizar al arrendador por los deterioros que sufra el inmueble estamos en presencia de una "Norma General", por el contrario, la sentencia que dice el individuo X está obligado a pagar en el plazo de un mes, tan-

---

(50) Bierling. Citado por García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICOS. Universidad Veracruzana. Méjico. Año 1959. Pág. 16

(51) Merkel. Citado por García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICOS. Editorial Universidad Veracruzana. Méjico. Año 1959. Págs. 16-17.

tos colones como indemnización; es una Norma Individualizada. La Sentencia se está refiriendo a un negocio jurídico concreto del cual surgen consecuencias.-

El proceso por el cual una situación jurídica abstracta se convierte en concreta o una Norma General se individualiza se llama aplicación. La idea de que el Derecho es un conjunto de Preceptos Generales es una concepción estática, pero cuando se dice que el Derecho es un proceso de creación entonces tiene carácter Dinámico y solo así tenemos una imagen fiel de la vida jurídica y nos explicamos como las reglas abstractas que los Códigos formulan, trascienden a la práctica - haciendo posible la actualización del Derecho; así se puede decir que "toda disposición abstracta encierra en potencia una serie infinita de normas concretas y que todo acto jurídico es actualización de un precepto general" esta es una opinión de Aristóteles (52).-

Toda situación jurídica concreta hállase condicioda por una norma general, las cuales en relación a los actos jurídicos son condicionantes; una norma es condicionante de otra cuando la existencia de ésta depende de aquella. La formación, validez y consecuencia de los actos jurídicos, dependen de las normas generales y ésta es la razón por la que los actos jurídicos son condicionados por las normas generales o -

---

(52) Aristóteles. Citado por García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICOS. Editorial Universidad Veracruzana. Méjico. Año 1959. Pág. 17.

abstractas; así por ejemplo la existencia de un contrato depende de ciertas condiciones de carácter general, que establecen las formas de contratación, las reglas de capacidad, los requisitos de validez y las consecuencias jurídicas de los diversos actos.- Los contratos son ley para las partes, los cuales vienen a ser las normas individualizadas. El orden jurídico está formado por una jerarquía de preceptos y cada una de las cuales desempeña un papel doble; con relación a los que están subordinados tienen carácter normativo; con relación a los supraordinados son actos de aplicaciones; por lo tanto todas las normas ya sean generales o individualizadas tienen dos caras, si se les ve desde arriba son actos de aplicación y si se ven desde abajo son normas.-

El ordenamiento jurídico tiene un límite superior y otro inferior; el primero es la norma fundamental, el segundo son los actos finales de ejecución que ya no son susceptibles de provocar ulteriores consecuencias. La Norma suprema es un principio límite o sea una ley sobre la cual no existe ningún precepto de superior categoría.-

Ya se ha afirmado que los preceptos del Derecho se enlazan entre sí de modo jerárquico y que la existencia de cada uno de ellos está condicionada por la de un precepto superior y de esto es que deriva el criterio de validez; así, un acto de ejecución es jurídicamente válido cuando se funda en una norma válida; la sentencia descanza sobre una serie -

de normas generales y la validez de estas deriva de la norma fundamental, de esto se deduce que todo acto de aplicación -- se apoya en la constitución, pues ésta es el cimiento sobre el cual descansa el edificio del orden jurídico. De todo lo anterior se desprenden los siguientes principios:

1o.) Un acto jurídico es válido si representa la aplicación de una Norma General válida.

2o.) Una Norma Individualizada es válida si constituye una aplicación de la Norma Suprema.

3o.) Una Norma General es válida, si constituye una aplicación de la Norma Suprema.-

4o.) La validez de la norma fundamental no depende de ninguna norma jurídica superior.

El problema jurídico-formal de la validez es sencillo; la solución se encuentra en la norma fundamental, ella señala los criterios de acuerdo a los cuales ha de decidirse sobre la validez o nulidad de los actos y leyes que le están subordinados. Lo que sí es más difícil es la cuestión filosófica, porque las normas vigentes en un país, en un momento dado no son siempre reconocidas como principios de acción intrínsicamente justos, casi siempre se les discute, lo que se acepta es su existencia legal, su validez formal jurídica, pero es difícil que se acepte su validez moral o filosófica.-

En conclusión se puede decir que desde el punto de vista de la validez formal jurídica, una norma jurídica -

Individualizada es válida si ha sido creada de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y teniendo siempre como base la ley general. De acuerdo al criterio de Legaz y Lacambra, (54) "La norma individual es la individualización de la norma general" lo cual es establecer para el caso concreto, lo que se creería justo para todos los casos iguales; este en un tipo de creación de normas individuales que tiene un amplio arbitrio judicial y ha sido exigido por la llamada Escuela del Derecho Libre pero no se acepta como un procedimiento normal de creación de normas por las legislaciones positivas, aunque históricamente ha tenido un papel importante en la elaboración del Derecho, más que todo en la elaboración del Derecho Romano, sobre todo cuando en la obra de los Pretores. La realidad es que la norma individual representa, la individualización de una norma general preexistente, para aplicar a un caso concreto; la general es válida para infinidad de casos, en tanto que la individual sólo es válida para un caso concreto. "Una Norma General en tanto concepto es un concepto genérico que lógicamente esta tomado en toda su extensión; por eso vale para indefinidos casos, mientras que una norma Individualizada en tanto concepto, es un concepto de individuo (en el sentido de la Lógica Formal) cuya extensión es cero y por eso no puede valer sino sobre si mismo" (55). En conclusión,

(54) Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1961. Pág. 384.

(55) Ob. Cit. Págs. 384-385

la norma individual encierra la individualización del caso - y la limitación de la normatividad a la extensión y duración del caso; lo cual no significa que no sea una verdadera norma; al establecerla representa verdadera creación del Derecho; porque la norma general representa un concepto genérico, el género contiene diversas especies y la Norma Individual mediante un acto de valoración, elige y dá validez concreta a una de esas diversas especies. Nunca podríamos llamar Norma Individualizada a una norma por el hecho de regular la situación de una sola persona no como persona individualmente determinada, sino como Titular de una función pública; ejemplo las leyes que regulan las funciones de un alcalde, no son individuales pues no se refieren a un caso individual creado por la persona que ocupa la alcaldía, sino el caso genérico del que ocupa un cargo público. Por lo tanto la Norma Individualizada se forma concretando o individualizando la norma general a un caso singular; así, nace la norma individual cuando los particulares celebran un contrato por el cual quedan recíprocamente obligados; cuando la Administración resuelve en uso de sus facultades un caso singular y cuando el Juez dicta una sentencia, todo lo cual viene a ser el proceso de formación de la Norma Jurídica Individualizada.-

a) FUENTES DE LA NORMA JURIDICA INDIVIDUALIZADA.

Cuando se habla de fuentes del Derecho se señalan dos categorías: las fuentes internas y las fuentes externas.

Fuentes Internas.- Son los factores de los que proceden -- las Normas Jurídicas, o sea la autoridad que las crea y en -- generales las causas que suministran la materia de las nor-- mas.-

Fuentes Externas.- Son las formas en que aparecen las normas, tanto las formas de manifestarse como las normas manifesta-- das (56).-

El sistema jurídico no consta solo de una norma -- suprema fundamental, sino que hay diversas normas, aunque to das se hallen unificadas bajo el signo de la Constitución. Las Normas Generales establecen la fuente de las Normas Par-- ticulares; y la Constitución establece la fuente de las gene rales. El Estado crea Derecho por actos de sus órganos los -- cuales pueden ser actos de Legislación o sea el establecimiento de Normas Generales y actos de ejecución o establecimien-- to de normas individuales, tales como el acto administrativo, que reconoce un Derecho Individual; la sentencia judicial y el contrato; siendo estas las fuentes de la Norma Jurídica -- Individualizada.-

El acto administrativo, por medio de la Resolución Administrativa, crea una norma individualizada, por emanar -- de un órgano del Estado, que tiene competencia creadora de -- normas y por lo tanto su valor autárquico no ofrece dificul-- tad, aunque se refiera a un caso individual.-

---

(56) Ibidem. Pág. 488

El Contrato es Norma, pues siempre se ha afirmado que el contrato ~~es~~ ley para las partes o sea que su contenido normativo, tiene un valor autárquico, que se independiza de las voluntades que le han dado nacimiento, es pues una verdadera norma individual que se ciñe a un caso singular de la jurídica.-

En cuanto a la Sentencia Judicial, no se puede negar que sea una Norma Individualizada, pues en materia civil conviértese en ley para las partes y adquiere un valor sin discusión en cuanto a la cosa juzgada; lo mismo la sentencia criminal que no solo obliga al condenado, sino a los órganos de administración penitenciaria, que es a los que corresponde su aplicación. En la función de juzgar el Juez solamente obedece a la ley, se cree que éste sólo debe aplicar la ley, lo cual de acuerdo a la Doctrina Tradicional no es otra cosa "que subsumir el caso jurídico concreto bajo el precepto legal, y si logísticamente aplicarle la solución prevista en él (57), así la ley señala que se castigue con quince años de presidio a quien ha cometido el delito de homicidio; Juan lo ha cometido, luego debe ser castigado con quince años de presidio; en este silogismo la premisa mayor es la ley y la conclusión es la sentencia; como la sentencia no añade nada nuevo, al orden jurídico no puede ser considerado su estable

---

(57) Ibidem. Pág. 534

cimiento como un acto jurídico de creación. Pero para Kelsen (58) aplicar una norma, individualizar una norma es crear una norma individual; antes la Norma Jurídica, se consideraba equivalente a la ley, tanto en sentido formal, como en sentido material y como el Juez no puede establecer ni leyes formales, ni materiales, se le excluía del proceso de creación normativa, era como un autómatata o una máquina de subsunciones, pero como el Juez no es tal cosa, ni tampoco un creador de normas generales, sino que está sometido a la ley y debe aplicarla al caso concreto y como la ley le deja cierta libertad, al aplicar la norma general crea una norma nueva que es la individualizada, que tiene el mismo valor autárquico de exigibilidad que posee la norma general. La sentencia judicial como norma individual no es solo una operación lógica de individualización sino un acto de creación. Por lo tanto es fuente de Derecho en cuanto crea normas individuales, porque el Juez así como no puede dejar de juzgar, no puede dejar de crear Derecho al juzgar, pues toda aplicación normativa es una creación.-

El contrato, la Resolución Administrativa y la sentencia, son la aplicación de normas generales a casos individuales y también poseen la estructura propia de toda norma, es decir que contienen de un modo primario o secundario; di-

---

(58) Kelsen, Hans. Citado por Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1961. Pág. 535.

recto o indirecto la vinculación de un hecho a su consecuencia y la atribución de una facultad con su respectiva obligación (59). Las normas generales de acuerdo a lo dicho, coinciden con lo que se llama ley en sentido material, aunque no hay nada en contra, a que una norma individual, que atendiendo a su contenido solo exigiría una resolución administrativa, sea establecida por las circunstancias especiales que en ella concurran como ley formal.-

Existiendo una gradación en la generalidad del contenido de las normas, las más generales son primarias, con respecto a las más individuales. Así la constitucional que es fundamental y absolutamente primaria es también la más general; por lo tanto la jerarquía de las normas va de las primarias y generalísimas a las individuales y secundarias.-

#### b) BASES DE LA OBLIGATORIEDAD

Para Kelsen (60) las normas carecen de destinatario y por no ser imperativo no se dirigen a nadie, solamente se limitan a afirmar un "deber ser" o sea a señalar una conducta como es debida y a establecer como debida la consecuencia jurídica de la conducta contraria.-

---

(59) Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Ed. Bosch. Barcelona. Año 1961. Pág. 386.

(60) Kelsen, Hans. Citado por Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1961. Pág. 397.

La realidad es que las normas son imperativas y tienen como destinatario a la persona a quien el precepto se dirige; esta persona puede ser el Juez, el súbdito o un determinado órgano del Estado; unas normas sólo son obligatorias directamente para el súbdito, otras en forma primaria afectan al órgano de aplicación, singularmente al Juez y al súbdito en forma indirecta y hay unas que obligan igual al súbdito y al Juez. Las posiciones normativas formuladas por la ciencia jurídica tienen carácter conceptual y carecen de destinatario. El problema de la obediencia a la ley es eminentemente moral y esa es la razón por lo que el pensamiento muy influido por la consideración formalista del Derecho no se ocupa mucho de él; Kelsen (61) lo elimina completamente de sus consideraciones, en tanto que para los Escolásticos el problema Teológico Moral de la obediencia a las normas y la obligación de acatarlas es fundamental. Por ser el hombre miembro de la comunidad está en la obligación de acatar las normas o sea de llevar a cabo la conducta establecida como debida y de evitar la contraria, pues la comunidad no puede existir ni subsistir, sin una autoridad que la rija y establezca las normas necesarias para el bien de la misma. El Derecho es forma de vida social, por una necesidad ineludible de la existencia, las normas pueden ser o dejar de ser una forma de la vida social, pero ésta convierte en formas suyas

---

(61) Ibidem. Pág. 398

a diversas normas y suponiendo que éstas tienen un ideal acep  
table de justicia y son establecidas por quien legítimamente  
 puede hacerlo, su cumplimiento es obligatorio, porque lo con  
trario sería ir contra los fundamentos mismos de la vida so-  
 cial. El Derecho contiene en sí mismo una obligación de cum-  
 plirlo, lo cual hay que aceptarlo pues lo contrario sería co  
mo destruirla y negar la necesidad que hay de él para la exis  
tencia.-

Una obligación Jurídica existe cuando una sanción  
 convierte endébita cierta conducta desde el momento que cas-  
 tiga la contraria. El derecho tiene un valor que se realiza  
 aún con sacrificio de una convicción personal, pero tiene sus  
 límites y es cuando el problema de la obediencia o desobedien-  
cia a sus normas se convierte en moral. Las normas se cumplen  
 obligatoriamente y ésta obligación es de conciencia, aunque  
 al respecto hay duda de que si toda norma se cumple a con-  
 ciencia, pues hay ciertas normas cuya obligación jurídica --  
 es puramente exterior; la realidad es que al Derecho le bas-  
 ta el acatamiento externo, con lo cual se demuestra la convic  
ción de su obligatoriedad.-

La realidad es que la base de la obligatoriedad -  
 del Derecho, está en la validez de él; validez del Derecho -  
 significa obligatoriedad y exigibilidad del mismo, pues no -  
 es posible hablar de un Derecho que no sea exigible ni obli-  
 gatorio. Aunque el concepto de validez encierra cierta com-

plejidad, toda vez que la exigibilidad y obligatoriedad, que son sus características pueden significar: (62) a) que es exigible y obligatorio desde el punto de vista ético; b-) que, de hecho lo es en cuanto que por ser un fenómeno social, ejerce una presión o coacción externa sobre los hombres los cuales se comportan normalmente conforme a sus preceptos, y que aplica la sanción a los que lo incumplen; y c-) que con independencia de la conformidad o no de los preceptos Jurídicos con los criterios éticos y cualquiera que sea el comportamiento efectivo de los hombres, estos deben realizar cierta conducta, que los Jueces deben considerar obligatoria y exigible y por eso deben las consecuencias Jurídicas desfavorables, ser previstas en las normas, en el caso de que dicha conducta no se realice.. El primer caso es la validez Etica del Derecho, en el segundo se habla de la validez Sociológica o Eficacia y el tercero es la validez Jurídica o vigencia que es independiente de la eficacia, aunque la supone en un mínimun indispensable, pues no se podría decir que esta vigente un sistema de normas que obligan a los Jueces a reconocer como obligatoria una cierta conducta de los súbditos, si los Jueces que son los órganos, no lo reconocen así en sus sentencias.-

En cuanto a la obligatoriedad de las Normas Jurídicas Individualizadas también es de acuerdo a su validez o

(62) Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a.Ed. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1961. Pág.503

sea que hayan sido creadas de acuerdo al ordenamiento Jurídico vigente, pues la creación de cada norma es un hecho que es pre-determinado en la norma superior, que es el fundamento de validez de la norma inferior.-

c) ALCANCES Y ESFERA DE ACCION.

Las Normas concretas y particularizadas, que nacen en los negocios jurídicos, por una declaración de voluntad o sean de los contratos, son normas de Derecho, porque la ley de antemano autoriza a los particulares para establecer reglas sobre determinados aspectos de su comportamiento, pero esto dentro de ciertos límites y sometidos a determinados requisitos. Las partes obran como delegadas por la ley, pues la ley establece determinados supuestos para los contratos en general y otros especiales para cada tipo de contrato, pero siempre concede a las partes autonomía para que ellas acuerden la regulación de sus pretensiones y deberes. Lo acordado por las partes es una norma jurídica concreta, es decir, que concretiza el contenido y las personas. Lo mismo sucede con la sentencia y las Resoluciones Administrativas que son la individualización de las normas generales, que para ser llevadas a la práctica es preciso individualizarlas tanto en el sujeto, como en la conducta impuesta. Por lo tanto el campo de acción que tiene la norma individualizada y concreta como es la sentencia judicial y la resolución administrativa, es comprobar en forma cierta si se da la situación de hecho -

que se ha previsto en abstracto por la ley; para el deber jurídico que establece, se determina el contenido concreto de ese deber jurídico y un sujeto determinado; hay momentos que entre la ley y la sentencia se interpone la norma que nace en un negocio jurídico como es el Contrato y en este caso la sentencia no solo cumple con lo prescrito por la ley, sino que también lo establecido en normas más concretas por el negocio jurídico.-

La Norma Individualizada que es la individualización de la Norma General, solo vale para determinado caso, por lo tanto su campo de acción está limitado al caso concreto; por el contrario la Norma General es válida para indefinidos casos por ser un concepto genérico, su campo de acción es más amplio. Así la norma individualizada que nace de un contrato, solo vale para las partes que han intervenido en él; la sentencia judicial, solo se puede aplicar al hecho contravertido y a la persona o personas para las cuales se dictó el fallo; la Resolución Administrativa es dada exclusivamente para la persona a quien atañe el negocio.-

Tanto la Norma General como la Norma Individualizada son necesarias en el orden jurídico. La Individualizada supone siempre una General, porque sino representaría decisiones arbitrarias; "sin norma general no puede haber precepto singular, que sea susceptible de ser impuesto inexorablemente, ya que el precepto singular de la sentencia judicial o de la

resolución administrativa consiste en la individualización del supuesto y de la consecuencia que han de estar determinados en una norma" (63). El Orden Jurídico como ya se ha dicho se compone de dos clases de normas. Las Generales y las Individualizadas y ambas son necesarias. Ha habido épocas en que se le ha dado la norma general un alcance mayor del que tiene y se ha tenido a la función judicial como algo puramente mecánico, tratando de reducir la actividad del Juez al mínimun, esas han sido época de estancamiento de una determinada estructura social; pero en las épocas de crecimiento y transformación de las estructuras sociales, lo mismo que del Derecho; en las cuales se le ha dado gran importancia a las actividades discrecionales del Juez; la realidad ha sido siempre que toda aplicación del Derecho, toda administración de justicia, consta de las dos ingredientes, las normas generales y la función jurisdiccional que formula las Normas Individualizadas. Es imposible un sistema jurídico en que no existan normas generales y que solo consista en el arbitrio judicial, pues siempre habría una norma general, que organice la administración de justicia sobre la base de un pleno arbitrio judicial, por otra parte no sería recomendable un sistema de pleno arbitrio judicial, porque podría dar lugar a injusticias, aunque los que están contra la existencia de normas generales en el Dere

---

(63) Recasens Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a.Edición. Editorial Porrúa. Méjico. Año 1961. Pág. 329

cho Positivo creen que la justicia podría realizarse mejor en tre los hombres sin la existencia de un ordenamiento formula- do con anterioridad, utilizando el procedimiento de aplicar - directamente las exigencias ideales a cada uno de los proble- mas que fuesen surgiendo. Lo cual es un error, pues aunque - lo que se persigue es la Justicia, en el Derecho Positivo hay necesidad de Certeza y Seguridad. Certeza es la necesidad de saber a que atenerse, seguridad es lo que se considera necesa riamente obligatorio; por la certeza se crea un orden que es necesario que esté constituído por normas que sean obligato- rias.-

Por otra parte, para realizar la justicia entre - los hombres se necesita del Derecho Positivo, el cual debe es- tar formado por Normas Generales o abstractas y las individua- lizadas o concretas. Las generales son la base o pauta a se- guir para las individuales, que son las que se aplican a un - caso concreto e individualizado.-

#### SINTESIS Y CONCLUSIONES

Los actos del ser humano como hemos visto a tra- vés de este trabajo están sujetos a Normas; las cuales pueden ser Jurídicas, Morales, Religiosas y Normas de la Costumbre; asimismo tenemos los convencionalismos sociales que son re- - glas que sirven para limar las asperezas en la vida social. Pero de todas estas normas las que he tomado en cuenta en el

desarrollo de esta Tesis son las Normas Jurídicas y especialmente, la Norma Jurídica Individualizada. Las características de las Normas Jurídicas son la bilateralidad, generalidad, imperatividad, coercibilidad, heteronomía y exterioridad. El Derecho en sentido objetivo es esencialmente imperativo, es coercible porque en caso de inobservancia es posible hacerlo valer mediante la fuerza; "este carácter de la coercibilidad es el que distingue a las Normas Jurídicas de cualquier otra especie de Normas" (64), esto se deduce de la naturaleza lógica del Derecho, quien procede interponiendo sujetos a sujetos, atribuyendo una pretensión de un lado y por el otro un deber, estableciendo así una relación y un límite entre varios sujetos; cuando el límite no es observado y se invade el campo del poder jurídico que el Derecho ha asignado a cada uno, es cuando existe la posibilidad de repeler la transgresión. Contra esta naturaleza lógica del Derecho hay objeciones; una de ellas es la que se funda en que el Derecho es observado por regla general espontáneamente y no por medio de la fuerza, se cree que hay motivos psicológicos, independientes de la fuerza física que determinan la observancia de las Normas Jurídicas; si la observancia espontánea no constituyera la regla, sería imposible la existencia de un ordenamiento jurídico -

---

(64) Del Vecchio, Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO. 8a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1964. Pág. 357.

fundado siempre en la coacción; por lo tanto se argumenta que la coacción es una anomalía y que el Derecho debe concebirse independientemente de la coacción; por otra parte a medida que la civilización avanza y los pueblos progresan, la fuerza para el cumplimiento de las leyes se hace innecesaria y al existir un Estado Social perfecto, puede llegar a desaparecer y no por eso se va a creer que ya no existe el Derecho. Aunque esta tesis se puede combatir al afirmar, que aunque es cierto que en la mayor parte de los casos del Derecho, se cumple voluntariamente, lo cual puede confirmarse cuando éste surge en forma consuetudinaria o sea por la repetición constante de un cierto acto o comportamiento. Esto sería en un Estado en el cual la justicia se cumple espontáneamente por todos, en el cual no habría lugar para recurrir a la coacción; pero cuando se dice que el Derecho es coercible, se entiende que en cualquier momento que sea violado es posible una oposición coactiva; esto parte de la hipótesis de que sobre venga una violación (65). En el Derecho siempre existe la posibilidad de que sea violado, este es por naturaleza físicamente violable y por esta posibilidad de violación surge la posibilidad de la coacción.-

También se objeta que "si el Derecho no es observado espontáneamente es difícil obligar demasiado a su cum--

---

(65) Ob. Cit. Pág. 359

plimiento" (66), la coacción llega casi siempre tarde para quien ha violado el Derecho y lo hecho, hecho está y hasta cierto punto irreparable y esto es porque no se puede obligar a nadie a realizar un acto determinado si no lo quiere; así como ésta hay muchas objeciones, pero concluyendo se puede decir que donde falta la coercibilidad, falta también el Derecho, pues este es siempre la determinación de una relación entre varias personas, por lo tanto al deber de una, se opone la exigibilidad o la pretensión de otra y la coercibilidad de donde se concluye que los conceptos de coercibilidad y Derecho son lógicamente inseparables.-

Los destinatarios de las Normas Jurídicas son tanto la generalidad de los ciudadanos como los órganos del Estado. J. Ihering (67) sostiene que "la ley solo se dirige a la generalidad de los ciudadanos o solo a los órganos del Estado", como consecuencia lógica sería que por el mero hecho de la existencia de la ley, no surgiría ninguna obligación para los individuos, sino que únicamente para los órganos del Estado, los cuales deben hacer respetar la ley y llamar a los ciudadanos a responder en el caso de una violación, lo cual no puede ser, pues la obligación de la obser-

---

(66) Ibidem. Pág. 359-360

(67) Ihering. Citado por Del Vecchio, Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO . 8a. Edición. Editorial Bosch. Año 1963. Pág. 356

vancia de la ley es distinta respecto de los órganos del Estado y de los particulares, según las actividades que les - destine, pero para todos es igualmente obligatorio. La ley - se dirige tanto a incapaces como a personas capaces, aunque esto ha sido considerado absurdo y se ha dicho que la ley - solo se dirige a los capaces de entender su significado, contra lo cual podemos decir que hay personas completamente capaces que desconocen la ley, pero no por eso deja de estar en vigor respecto de ellas, por lo tanto la ley en general es - para todas las personas, pues cuando no hay capacidad en las personas, los hace imputables o anula las obligaciones contraídas por ellas; también está claro que los incapaces poseen Derechos y pueden tener un patrimonio propio; en conclusión la ley se refiere a todos los que componen el orden jurídico.-

Las Normas Jurídicas pueden ser Generales o Abstractas e individualizadas o concretas. Las Normas Generales son las contenidas en las leyes, las cuales en términos abstractos ligan a determinado tipo de situaciones, determinado tipo de consecuencias y estas son en las que se basa la creación de las normas individualizadas, las cuales son la individualización de una norma general a un caso concreto. Ambas clases de normas constituyen Derecho y forman parte del ordenamiento jurídico positivo vigente; esta es opinión de --

Kelsen (68), con la cual estoy de acuerdo porque por ejemplo el Juez en su sentencia al aplicar la ley general en un caso concreto, tiene que individualizarla y de ella surge la norma individualizada que es la ley y por lo tanto obligatoria para la persona determinada en la sentencia. Existen casos - todavía más claros en la creación del Derecho por el Juez, como es el caso de las lagunas o sea cuando la ley no ha -- dispuesto absolutamente nada para un caso concreto, es decir, no existe ley general o principio que sea aplicable al caso; aquí el Juez tiene que encontrar la norma aplicable, sino - puede referirse a la costumbre, ni resolver por analogía, - no le queda otro camino más que resolver de acuerdo a la equidad y a su propio criterio, esa resolución es creación - del Derecho, porque es ley para las personas contra o a favor de las cuales se ha resuelto y todavía más ésta norma - individualizada que nació del fallo de un Juez, en lo sucesivo puede llegar a servir como jurisprudencia para resolver otros casos análogos.-

Concluyendo: toda norma jurídica individualizada es fuente de Derecho y es válida cuando ha sido creada de - acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.-

Son fuentes de la Norma Jurídica Individualizada:

---

(68) Kelsen, Hans..Citado por Recasen Siches, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. México. Año 1961.  
Págs. 313-314

el contrato, el acto administrativo, el testamento y la sentencia judicial; todas ellas son la aplicación de Normas Generales a un caso individual y poseen la estructura propia de toda norma, es decir que contienen de un modo primario o secundario, directo o indirecto, la vinculación de un hecho a su consecuencia y la atribución de una facultad con su respectiva obligación.-

La esfera de acción de la Norma Jurídica individualizada es dentro del caso concreto para el cual se ha creado y sus alcances solo son para los particulares que han intervenido en el caso.-

a-) Comparación entre Norma General y Norma Individualizada.

El problema del orden jerárquico de las Normas data desde la Edad Media y en los tiempos modernos fue Bierling (69) quien analiza la idea de establecer una jerarquización de los preceptos del Derecho y considera como parte del Orden Jurídico no solo las Normas Generales en vigencia sino que la individualización de estas en actos como los testamentos, las Resoluciones Administrativas y las sentencias judiciales; siendo tales actos las Normas Jurídicas Individualizadas. Es un error creer que el orden jurídico se resume en un conjunto de Normas de general observancia porque al

---

(69) Bierling. Citado por García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICOS. Editorial Universidad Veracruzana. Méjico. Año 1959. Pág. 16

lado de ellas está la individualización de preceptos generales, los cuales le están subordinados y condicionados; a éstos es a los que Merkel (70) llama Normas especiales o individualizadas, para distinguirlas de las leyes a las que llama Normas Generales o abstractas.-

La relación de delegación entre las Normas Generales e Individualizadas puede ser de tres tipos:

a-) Taxativa: la Norma General señala taxativamente la pauta a que forzosamente deben atenerse los que han de elaborar las Normas concretas e individualizadas. Es decir, la ley determina previamente en forma general las directrices de la sentencia judicial, el fallo administrativo y el contenido de algunos contratos aunque siempre respetando la autonomía de la libertad.-

b-) Supletiva: cuando la ley concede a las partes autonomía para que determinen por su propia voluntad, la relación que nace del negocio si las partes no lo hacen entonces la ley establece supletivamente las normas a que ha de someterse la relación creada.-

c-) Delegación en las partes, en los jueces o en los funcionarios administrativos; en este caso la ley no impone una determinada Norma taxativa, ni señala una regla supletiva.

---

(70) Merkel. Citado por Recasens Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Porrúa. Méjico. Año 1961. Págs. 321-324

va; sino que delega en las partes o en las autoridades, para que fijen la norma que crean más justa y adecuada y da validez de Norma Jurídica a lo que dispongan las partes o a lo que resuelva el Juez o el funcionario administrativo. Esta delegación puede ser particular para determinadas relaciones o general para todos los casos no previstos en la ley, ni en la costumbre. Ejemplo de delegación particular sería la de los Contratos innominados. La delegación general es un principio esencial en el orden jurídico, pues los Jueces siempre deben dictar sentencia y no pueden excusarse por no haber una norma previamente establecida.-

Tanto la Norma General como la individualizada son necesarias en el ordenamiento jurídico; Recasens Siches (71) opina que la única Norma Jurídica perfecta es la individualizada, por ser la única capaz de ser impuesta inexorablemente y ejecutada coercitivamente si fuere necesario. La realidad es que ambas son necesarias; pues es un error creer que se cumpliría mejor la justicia, haciendo a un lado toda la experiencia acumulada a través de los años en el desenvolvimiento del Derecho Positivo, aunque ésta tenga fallas, constituye el depósito de las preocupaciones para alcanzar la realización de la justicia.-

Concluyendo con este punto señalo las diferen--

---

(71) Ob. Cit. Pág. 329

cias que he creído encontrar a través de mi estudio sobre la Norma Jurídica Individualizada en los distintos autores, es decir, diferencias entre las Normas Jurídicas Generales y las Individualizadas.-

1a.) La Norma General tiene una regulación de tipo general es decir, vincula de un modo general e hipotético el hecho a la consecuencia y establece de modo genérico los respectivos Derechos y Deberes; en cambio en la Norma Individualizada la vinculación de hecho y consecuencia se ciñe a un caso individualmente determinado y la atribución de Derechos y Deberes recíprocos, se individualiza a un caso concreto (72).-

2a.) La Norma General es válida si constituye una aplicación de la Norma Suprema, la individualizada es válida si es aplicación de una Norma General válida (73).-

3a.) La esfera de acción de la Norma General es más amplia que la de la individualizada por reducir ésta su esfera de acción al caso concreto.-

4a.) La Norma General vale para indefinidos casos, la Individualizada solo es válida para el caso concreto.-

---

(72) Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1961. Pág. 383

(73) García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICOS. Editorial Universidad Veracruzana. Méjico. Año 1959 Pág. 21

5a.) La Norma General es un concepto genérico - que lógicamente está tomado en toda su extensión.-

La individualizada es un concepto de individuo en el sentido de lógica formal cuya extensión es cero y por eso no puede valer sobre sí mismo (74).-

6a.) La Norma General se llama ley en sentido material.-

7a.) De acuerdo a la graduación en la generalidad del contenido, las generales son primarias con relación a las individualizadas.-

8a.) Las Normas Generales se refieren a personas jurídicas ideales, (propietarios, arrendatarios, etc). Las individualizadas crean relaciones de derecho entre personas realmente existentes (el comprador X, el acreedor hipotecario, etc.) (75).-

9a.) La Norma General no es de directa aplicación en tanto que la individualizada sí lo es.-

10a.) El valor justicia se realiza mejor en la individualizada, que en la norma general.-

11a.) La Norma General, es abstracta, la indi-

---

(74) Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1961. Pág. 535

(75) García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICOS. - Editorial Universidad Veracruzana. Méjico. Año 1959. Pág. 17

vidualizada es concreta.-

LA VIDA DEL DERECHO COMO PROYECCION SOCIAL Y

LA NORMA JURIDICA INDIVIDUALIZADA

La palabra Derecho tiene muchas acepciones; es empleada como ciencia, como norma, como facultad; con esta variedad de sentido es preciso reconocer que la palabra Derecho no expresa un concepto unívoco, sino equívoco, pues con una misma palabra expresamos cosas de significado distinto. Entre el Derecho como ciencia, como facultad, como norma y el Derecho como ideal ético de justicia, hay una vinculación profunda, porque el Derecho como objeto de saber científico, estudia, interpreta y contribuye a la elaboración de Normas de Derecho en las que se fundan los derechos que cada cual puede afirmar como suyos y que expresan un ideal ético de justicia o al contrario el saber científico desentraña los ideales de justicia y los Derechos que, con arreglo a estos, afirma cada cual como suyos y funda sobre aquellos las normas jurídicas que constituyen el Derecho de un pueblo determinado (76).-

"El Derecho constituye un orden de relaciones de la vida humana, es un orden de vida, una ordenación de relaciones vitales, que nace en la vida y en ella crece y

---

(76) Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1961. Pág. 246

se desarrolla y en ella finca sus raíces" (77) el Derecho - es una forma de vida social, porque en el principio del Derecho está la persona y por causa del hombre éste existe.-

La idea filosófica de persona tiene un origen - cristiano, porque en la filosofía griega la voz persona no tuvo aplicación, sino que fue Cristo quien dijo: "yo soy el camino, la verdad y la vida", sintetizando esa expresión de suprema vida interior, en unidad de persona real viviente; la filosofía griega especialmente la de Platón y Aristóteles, distinguía entre naturaleza esencia e individualización de los seres, pero no señaló distinción entre naturaleza y persona, esta distinción la hizo posteriormente la filosofía - cristiana al explicar el dogma de la Trinidad.-

La persona es lo más perfecto de la naturaleza, el hombre está frente a las cosas y gracias a la función de pensar no forma parte de la naturaleza sino que está a distancia de ella, tanto de la física como de su propia naturaleza psicofísica; esta condición ontológica es lo que se - llama libertad, lo cual no quiere decir que todos los actos del hombre sean libres, sino que el hombre es libre, y solo quien es libre puede verse privado de la libertad en la mayoría de sus actos. La realidad de los actos humanos, son - las posibilidades de que dispone y a las que necesariamente

---

(77) Ibidem. Pág. 249

tiene que recurrir. El hombre es una persona que hace su -- vida con su naturaleza y con su vida hace también su historia.-

La persona tiene naturaleza social, la vida social es un hecho, mucho más estricto que la coexistencia, - la vida en cualquiera de sus formas es de seres que coexisten, que comparten su existencia con otros. Lo social cubre el hecho de la coexistencia y la coexistencia es característica esencial del existente humano, por lo tanto el hombre es un ser social, no solo que por su naturaleza tiene que - vivir en sociedad sino porque todo su ser consiste en ser. - social.-

La vida social posee estructura normativa, lo cual no quiere decir que solo se esté sometido a normas; la vida personal también está sometida a normas de las cuales surgen deberes para los hombres; las normas se basan en valores que no solo tienen valor general sino que se individualizan. En la vida personal el hombre está frente a las normas como ser libre, en la vida social lo que caracteriza es la norma; por eso se dice que la vida social tiene estructura normativa en tanto que la vida personal posee estructura axiológica, valorativa, por ser esenciales e inmanentes, los valores que le integran, por la libre realización o no realización de las normas religiosas, éticas o estéticas más o menos generales o individualizadas, que "deben ser" a lo -

largo de las diferentes situaciones en cuyo sucesivo curso, creado libremente por el hombre consiste la vida. En la vida social el acento está en las normas o sea en lo que de be ser: lo social se caracteriza por su impersonalidad, presión externa e irracionalidad; el precepto social no se dirige al yo íntimo de cada uno, se impone por su existencia exterior en forma coactiva y no necesita para tener validez el que sea reconocida su justificación interna por la conciencia de la persona que está sometida a la norma.-

El Derecho es un precepto social y solo en la vida social se puede hablar de Derecho, pues éste es una forma necesaria del vivir social, así como la vida social es una forma ineliminable de la existencia humana. Desde -- que los hombres viven en sociedad, surgen relaciones juríd ic as entre ellos. Cuando entre las relaciones, entre los sujetos no hay carácter jurídico por haber sido desplazadas -- por la fuerza bruta, entonces la vida social se hace imposi ble. El Derecho es una realidad social que no tiene existen cia en la vida personal, aunque ésta sea la raíz de la vida social; el sujeto de la vida social y de la personal es el mismo y el modo de ser socialmente es de acuerdo como se es individualmente, pero el Derecho no existe como Derecho en la vida personal, el Derecho es un hacer social que se cris taliza en forma rígida que resisten la espontaneidad móvil de la vida de donde proceden y a la cual encausan.-

Para que el Derecho sea aplicado y para que -- exista como tal ha de ser la expresión de un ideal ético de justicia; un Derecho que esté en contra del ideal de justicia vigente en unacomunidad a la cual se aplica, no es aceptado por ésta y no puede alcanzar efectiva vigencia y si la sociedad lo rechaza no tendrá un grado suficiente de aplicación judicial, pues la repugnancia puede alcanzar también a los órganos de aplicación, quienes se abstendrán de llevarlo a efecto; cuando la sociedad rechaza el Derecho por no estar acorde con su ideal de justicia, pierde su validez y ya no puede afirmarse que debe ser aplicado y al dejar de ser forma de vida social ha dejado de ser Derecho.-

Si el Derecho es realización de justicia en -- la vida social, su contenido es la delimitación de las esferas correlativas de licitud y deber, aceptando las exigencias institucionales del bien común y las de la autonomía individual. Cuando existe un ordenamiento jurídico todos -- saben a que atenerse y conocen la libertad que poseen dentro de la cual no pueden ser impedidos, ni obligados y saben que hay una serie de acciones de las que tienen obligación de -- abstenerse y otras que están obligadas a hacer, es decir, -- cada cual conoce su Derecho y su Deber.-

Es Derecho "poder hacer" así como "tener que -- hacer"; si lo vemos desde el punto de vista del Derecho Subjetivo no hay duda pues su contrario es el deber jurídico,

el problema es como el deber es Derecho, esto se plantea en un plano antológico, pues la concepción normativa del Derecho, el ver en el Derecho "La Norma del obrar" dificulta encajar en ese plano entitativo la libertad (78), afirmar que el Derecho es forma de vida social es afirmar que consiste en una dictatorial desnaturalización y alteración de la vida personal por la dimensión social.-

El Derecho delimita esferas de licitud y deber, pero a la vez atribuye a cada cual un patrimonio jurídico, lo que con relación a la idea de justicia se llama "lo suyo" de cada uno. La realidad es que la delimitación de lo lícito y de lo obligatorio crea el esquema de la personalidad jurídica que en concreto es una suma de Derechos y obligaciones. La idea de personalidad jurídica es inconcebible sin la idea de propiedad en lo que se materializa la idea de señorío del hombre sobre las cosas, que es característica de la personalidad; el hecho de que el hombre viva en una serie de sociedades y comunidades en las que enriquece su personalidad lo hace ser dueño o titular de una propia personalidad jurídica, la inserción del hombre en esa serie de sociedades significa no sólo delimitar las esferas de individuo a individuo sino las de individuo y comunidad y así reconocer las exigencias del bien común que encierra cada una de estas -

---

(78) Ibidem. Pág. 278

realidades sociocomunitarias para coordinarlo con el de los individuos.-

Elementos de la realidad jurídica: (79)

1o.) Un complejo de formas sociales de vida - (usos) que en cuanto son vigencias presionan sobre la vida humana y en cierta dimensión la alteran sujetándola a su normatividad.-

2o.) Una idea de justicia de la que esa realidad social normativa constituye una perspectiva vital o -- punto de vista y a la que infunde obligatoriedad.-

3o.) Una delimitación de las esferas de lo ilícito y lo obligatorio.-

4o.) Una heteronomía o autarquía del sistema normativo, que se traduce técnicamente en su aplicación por los órganos judiciales.-

5o.) Un sistema de proposiciones normativas formuladas por la autoridad creadora del Derecho que constituye la legalidad.-

La legalidad con las exigencias que lleva consigo con relación a la estructura y funcionamiento del orden jurídico estatal, es sociológicamente el hecho dominante en el Estado moderno, lo que deontológicamente es la exigencia ideal a que debe atenderse todo Estado que quiera ser un Es-

---

(79) Suárez.. Citado por Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO.. 2a.. Edición.. Editorial Bosch. Año 1961. Pág.392

tado de Derecho. Concluyendo se define el Derecho como "Una forma de vida social en la cual se realiza un punto de vista sobre la justicia que delimita las respectivas esferas de licitud y deber, mediante un sistema de legalidad, dotado de valor autárquico".-

La idea de justicia tiene carácter constitutivo y fundamental, pues si ella existe se puede considerar jurídica una determinada realidad humana; se dice que hay formas sociales de vida que son Derecho porque hay posibilidades de encontrar en ellas un sentido de justicia o sea que se puede decir que son justas o injustas. El Derecho es cultura pero no en un sentido que este fuera de la realidad contemplada y que tendría que ser hecha por el científico, sino que en su misma realidad esta inserto el sentido y así resulta un valor o un desvalor. La cultura en general es obra humana, porque el hombre ha configurado cierta realidad, así como la realidad de su comportamiento adaptándolo a sus necesidades, en ese aspecto es el hombre el creador del sentido de los contenidos de la cultura. Las realidades humanas son realidades jurídicas porque son una cierta justicia o injusticia y es el jurista el que entiende, interpreta y desentraña ese sentido, así como valorado y hasta desvalorizarlo.-

Concluyendo se puede decir que la idea de justicia es la que les da forma y figura jurídica a algunas --

realidades humanas-sociales, pero la verdad es que sin esas realidades de comportamiento, sin las formas efectivas del vivir social, la idea de justicia no pasaría de un estado puramente ideal y jamás se convertiría en actualidad. Para que el Derecho sea captado en su realidad y entendido en su verdad, no se debe prescindir de la libertad, la vida social y la justicia.-

La Norma Jurídica es un precepto social que quiere decir que sobre la vida del sujeto humano gravita una dimensión alterante, un criterio de exigibilidad que obliga el obrar espontáneo, que no viene de la intimidad del yo, sino que tiene carácter objetivo e impersonal. La ley no es la norma sino una forma de la norma, ni es la proposición normativa en su estructura lógica. La ley plantea problemas y exigencias específicas porque se trata de una regulación de conducta impuesta por un legislador o autoridad a la que la persona obligada debe obedecer.-

Suárez señala (80) las condiciones extrínsecas y las intrínsecas de las leyes; las extrínsecas son: generalidad, tender el bien común y ser establecidas por el poder público. Las intrínsecas son la Justicia de la norma, su posibilidad, su adaptación con la naturaleza y lugar, adecua-

---

(80) Suárez. Citado por Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Bosch. Año 1961. Pág.393

ción al tiempo, carácter de permanencia y publicación. Con respecto al carácter de generalidad se ha visto que si hay normas individuales, pues estas siempre son generales en el sentido de que deben ser acatadas por todos y cada uno de los ciudadanos, pues una norma individual aunque no este dictada para todos en un sentido directo, tiene el respeto y el reconocimiento de la generalidad, por lo cual nadie puede discutir su validez, aunque no tenga aplicación para todos, pues forma parte del ordenamiento jurídico del Estado y goza de su carácter autárquico.-

Las normas deben ser justas por necesidad porque al señalar un punto de vista de la justicia se llenan de la justicia ideal, la norma que no puede considerarse en relación con la justicia no es norma jurídica.-

De todo lo dicho puedo concluir; que tanto las normas generales como las individualizadas forman el ordenamiento jurídico de un Estado, el cual es el Derecho Positivo vigente en un momento dado en un Estado. Este Derecho es la realización de la justicia, que es su base, así como la persona y la sociedad. Por lo tanto la Norma Jurídica Individualizada que es la individualización de una norma general para un caso concreto, encierra un sentido mayor de justicia, porque se dicta para resolver en una forma más justa el problema que atañe a una determinada persona. Esta Norma Individualizada también se proyecta hacia la sociedad porque vela

por el interés de uno de sus miembros o de varios de ellos.-

El Derecho no es solamente una norma social, si no que constituye la expresión de los caracteres de lo colectivo, es la forma en que la vida humana se parece más a la naturaleza; pero cuando el Derecho o mejor dicho la norma general se individualiza para ser aplicada a un caso concreto es cuando podemos hablar de una verdadera equidad; la cual es según definición de Aristóteles (81) "La apelación a la Justicia en cuanto se dirige a corregir la ley en la cual se expresa la justicia" a su vez dice: "La naturaleza misma de la equidad es la rectificación de la ley cuando se muestra insuficiente por su carácter Universal" en realidad la ley o sea la Norma Jurídica por su carácter general hay momentos que es imperfecta o de difícil aplicación a casos particulares y es cuando la equidad interviene para juzgar, pero no pasando sobre la Ley sino a partir de la justicia a que la ley misma esta dirigida a realizar. Justicia y equidad son la misma cosa, aunque la equidad es superior no a la justi-cia, sino a lo justo formulado en la Ley que por su universalidad puede ser errónea; la equidad en realidad la encontramos cuando aplicamos la Ley a un caso concreto, para determinada persona o personas.-

---

(81) Aristóteles. Citado por Abagnano, Nicola. DICCIONARIO DE FILOSOFIA. Fondo Cultural Económico. 1a. Edición. Méjico. Año 1963. Pág. 419

Una de las formas de individualizar la ley es - la sentencia la cual se refiere a un sujeto determinado o a varios sujetos determinados y los deberes en ella mencionados son concretos así como son determinadas y los plazos especificados; así se puede sentenciar por ejemplo a Juan a pagar - la cantidad de mil colones dentro de treinta días a partir - del cinco de diciembre. Todas estas singularizaciones no se encuentran contenidas en la norma general, aunque deben estar inspiradas en ella misma.-

La actividad del Juez en su función jurisdiccional comprende ciertas funciones que no están cumplidas con - anterioridad por la ley general, estas funciones el Juez las lleva a cabo por su propia cuenta, aunque siempre siguiendo lo que señala la norma general o la ley; el órgano jurisdiccional debe determinar cual es la norma aplicable al caso - concreto que se ha planteado, luego constatar el hecho y hacer su calificación jurídica, para realizar ésto se necesita de una persona llamada Juez, que es la autorizada a dictar - sentencia, las cuales en algunos casos admiten apelación y - muchas el recurso de Casación; cuando un Juez da su fallo en un caso concreto lo hace con la convicción de haber actuado con justicia, pero resulta que una de las partes que intervinieron en el juicio no esta convencida de que haya habido -- verdadera justicia y es cuando recurre al Tribunal Superior; así podemos tomar un ejemplo de la sentencia dictada por la

Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro (82), que en apelación conoció de la sentencia pronunciada por el Señor Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito, a las quince horas del día tres de octubre del año mil novecientos veinticinco; dicha sentencia había recaído en los juicios civiles ejecutivos acumulados contra el señor Wenceslao Barraza Marín. En la parte resolutive se condenaba al señor Barraza Marín a pagar a doña Mercedes Domínguez, la suma de cinco mil colones, intereses del uno por ciento mensual desde el mes de enero de mil novecientos veintiuno hasta solventar la deuda y costas procesales; y a pagar la suma de seis mil seiscientos colones valor en que fueron rematados los bienes embargados en todas las ejecuciones, al señor Carlos Urrutia, por ser crédito privilegiado; asimismo se apeló del auto del mismo Juzgado, pronunciado a las tres horas y treinta minutos del día once de agosto de mil novecientos veinticuatro, en el cual se decreto la acumulación del tercero de los juicios. Esta sentencia fué dictada con once considerandos, en los cuales se fué razonando la sentencia dictada por el Juez inferior, hasta declarar nula la sentencia de que se ha hecho mención, y todo lo actuado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este distrito desde el auto de acumulación de fs. 148 de la pieza principal, debiendo remitirse al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque la ejecución de la señora Mercedes Domínguez

(82) REVISTA JUDICIAL. Organó de la Suprema Corte de Justicia. Tomo XXXII. Enero, Feb. y Marzo, año 1927. No. 1, 2, 3. Págs. 34-44

guez contra Barraza Marín, para que haga en legal forma las notificaciones que falta; como se puede ver el Juez inferior había pasado por alto ciertas notificaciones y por lo tanto la justicia podía haber fallado, pero al conocer el Juez superior descubre dicha omisión y enmienda el error anulando todo lo actuado desde el último auto válido. Si no se individualizan las normas generales, no tendríamos la oportunidad de conocer la ley más a fondo, pues para aplicarla a un caso concreto hay que estudiarla con mayor detenimiento, siendo - hasta cierto punto posible encontrar la verdadera justicia.-

Analizando también la revisión de la sentencia dictada por - la Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Oriente, a - las nueve horas del día veintiocho de marzo de mil novecientos veintiocho siendo el ponente el Magistrado Dr. Arrieta - Rossi (83), en el juicio de Amparo promovido por el señor Horacio Larios, Procurador Judicial y vecino de Santa Rosa, - contra providencia dictada por el señor Gobernador Departamental de La Unión, ordenando la desocupación de unos puestos de ventas de comidas y granos, ocupados en la ciudad de Santa Rosa por los señores Fermín Flores, Ernestina y Felipe Cruz, y otras personas en terreno de propiedad de las señoritas - Virginia Adelaida y María Dolores Larios, hermanas del recu-

---

(83) REVISTA JUDICIAL. Organó de la Suprema Corte de Justicia. Tomo XXXIII. Abril, Mayo y Junio. Año 1928. No.4, 5 y 6. Págs. 178-180

rrente, sentencia en la cual se declara no haber lugar al Amparo y se condena a las costas, daños y perjuicios mandando a remitir en revisión a la Corte Suprema de Justicia los autos. En el único considerando se resume la petición del recurrente el cual dice que sus hermanas haciendo uso de sus derechos de propietarias han alquilado puestos para construir ranchos de tejas con el fin de que sirvan para ventas al público, pero que el Alcalde Municipal de Santa Rosa, por orden señor Gobernador Departamental les ha ordenado que desocupen dichos puestos de ventas, dentro del término de tres días, sin haber oído, ni vencido en juicio a sus propietarias. El Gobernador a su vez manifiesta que procedió por queja de la señorita Dolores Bonilla, la cual también fué suscrita por varios vecinos, por constituir dichas ventas un peligro para su propiedad. -- Leído los hechos expuestos, el Tribunal consideró que la Resolución Administrativa del Gobernador y la sentencia de la Cámara de Segunda Instancia esta arreglada a derecho y debe ser confirmada; pues la autoridad administrativa contra la que se dirige el amparo solicitado, está plenamente autorizado por la Ley de Policía en la Sección Vigésima, Art. 262, para designar un determinado lugar para mercado público. Aquí se ve que al revisar la sentencia dictada por un Juez inferior el superior confirma la Justicia que ha querido señalar el inferior.-

Existe otra clase de Resoluciones que son verdada



## B I B L I O G R A F I A

- Abagnano, Nicola. DICCIONARIO DE FILOSOFIA. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. Méjico. Año 1963.
- Del Vecchio, Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO. 7a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1960.
- Del Vecchio, Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO. 8a. Edición Editorial Bosch. Barcelona. Año 1964.
- García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4a. Edición. Editorial Porrúa. Méjico. Año 1951.
- García Maynez, Eduardo. ENSAYO FILOSOFICO JURIDICOS. Editorial Universidad Veracruzana. Méjico. Año 1959.
- Kelsen, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO. 7a. Edición. Editorial Universitaria Buenos Aires. Año 1968.
- Legaz y Lacambra, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1961.
- Mac Iver, R. M. y Page, Charles H. SOCIOLOGIA. Editorial Tecnos, S. A. Madrid.
- Recasens Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. 2a. Edición. Editorial Porrúa. Méjico. Año 1961.
- Recasens Siches, Luis. VIDA HUMANA, SOCIEDAD Y DERECHO, FUNDAMENTACION DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO. 3a. Edición. Editorial Porrúa. Méjico. Año 1952.
- Recasens Siches, Luis. PANORAMA DEL PENSAMIENTO JURIDICO EN EL SIGLO XX. 2o. Tomo. 1a. Edición. Editorial Porrúa. Méjico. Año 1963.
- Vanni, Icilio. FILOSOFIA DEL DERECHO. 3a. Edición. Editorial E. Rosay. Lima. Año 1923.
- REVISTA JUDICIAL. Organo de la Suprema Corte de Justicia. Tomo XXXII. Enero, Febrero y Marzo. Año 1927. No. 1, 2, 3.- Págs. 34-44
- REVISTA JUDICIAL. Organo de la Suprema Corte de Justicia. Tomo XXXIII. Abril, Mayo y Junio. Año 1928. No. 4, 5 y 6. - Págs. 178-180.